

II. CONTRATACIÓN PÚBLICA

- A. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional acerca de la labor realizada en su 12.º período de sesiones (Viena, 8 a 19 de octubre de 1990)
(A/CN.9/343) [Original: inglés]

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1-10
DELIBERACIONES Y DECISIONES	11-229
I. EXAMEN DEL SEGUNDO PROYECTO DE LOS ARTÍCULOS 1 A 27 DE LA LEY MODELO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA (A/CN.9/WG.V/WP.28)*	11-228
Artículo 1 Ámbito de aplicación de la Ley	11-14
Artículo 2 Definiciones	15-52
Artículo 3 Objetivos subyacentes	53-58
Artículo 3 bis Acuerdos y demás obligaciones internacionales de este Estado relativas a la contratación pública	59-63
Artículo 4 Reglamentación de la contratación pública	64
Artículo 5 Publicidad de la legislación, reglamentos y demás textos jurídicos relativos a la contratación pública	65
Artículo 6 Control y supervisión de la contratación pública	66-67
Artículo 7 Métodos de contratación y condiciones para su aplicación ...	68-92
Artículo 8 Idoneidad de los contratistas y proveedores	93-110
Artículo 10 Reglas relativas a los documentos probatorios presentados por los contratistas y proveedores	111-113
Artículo 11 Procedimiento de licitación internacional	114-121
Artículo 12 Solicitud de ofertas de contrato y de candidaturas para el concurso previo de idoneidad	122-131
Artículo 14 Contenido del anuncio de la oferta de contratación	132-135
Artículo 16 Concurso previo de idoneidad	136-161
Artículo 17 Entrega del pliego de condiciones a los contratistas y proveedores	162
Artículo 18 Contenido del pliego de condiciones	163-188
Artículo 19 Pago exigido por el pliego de condiciones	189
Artículo 20 Reglas relativas a la descripción de los bienes o las obras en la documentación del concurso previo de idoneidad y en el pliego de condiciones; idioma de la documentación del concurso previo de idoneidad y del pliego de condiciones ...	190-194
Artículo 22 Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones ...	195-201
Artículo 23 Idioma de las ofertas	202
Artículo 24 Presentación de las ofertas	203-207
Artículo 25 Período de validez de las ofertas; modificación y retiro de las ofertas	208-213
Artículo 26 Garantías de licitación	214-223
Artículo 27 Apertura de las ofertas	224-228
II. LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS	229

*Las lagunas en la numeración del segundo proyecto de los artículos 1 a 27 se deben a la supresión y refundición de varios artículos incluidos en el primer proyecto, de conformidad con las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 11.º período de sesiones.

INTRODUCCIÓN

1. En su 19.º período de sesiones, celebrado en 1986, la Comisión decidió dar prioridad a la labor relativa a la contratación pública y encomendar esa labor al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional¹. El Grupo de Trabajo inició su labor sobre ese tema en su décimo período de sesiones, celebrado en Viena, del 17 al 25 de octubre de 1988, con el examen de un estudio relativo a la contratación pública preparado por la Secretaría². El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un anteproyecto de ley modelo sobre contratación pública y un comentario adjunto en el que se tuvieran en cuenta las deliberaciones y las decisiones de ese período de sesiones³.

2. El Grupo de Trabajo en su 11.º período de sesiones (del 5 a 16 de febrero de 1990) examinó un proyecto de ley modelo sobre contratación pública y un comentario adjunto preparados por la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.24 y A/CN.9/WG.V/WP.25). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisase el texto de la ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones de ese período de sesiones. Se convino en que la revisión no debía intentar perfeccionar la estructura o la redacción del texto. Se convino asimismo en que no se revisaría el comentario hasta que se hubiera decidido cuál sería el texto de la ley modelo, por lo que tampoco sería preciso preparar ninguna revisión de ese comentario para el 12.º período de sesiones del Grupo de Trabajo. Además, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparase para el 12.º período de sesiones proyectos de disposiciones sobre las vías de recurso contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos que esa entidad hubiera aplicado⁴.

3. En su 23.º período de sesiones (del 25 de junio al 6 de julio de 1990), la Comisión expresó reconocimiento por la labor que había realizado el Grupo de Trabajo hasta entonces y le pidió que prosiguiera esa labor en forma expedita⁵.

4. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados Miembros de la Comisión, celebró su 12.º período de sesiones en Viena, del 8 al 19 de octubre de 1990. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Chile, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, Irán (República Islámica del), Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Kenya, Marruecos, México, Reino Unido de Gran Bretaña

e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Filipinas, Finlandia, Kuwait, Líbano, Omán, Pakistán, República de Corea, Rumania, Suiza, Tailandia y Turquía.

6. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones de las Naciones Unidas*: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Oficina Internacional del Trabajo, Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT, Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Liga de los Estados Árabes, Office Central des Transports Internationaux Ferroviaires (OTIF);

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*: Asociación Internacional de Abogados.

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Robert Hunja (Kenya)

Relatora: Sra. Jelena Vilus (Yugoslavia).

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional (A/CN.9/WG.V/WP.26);

b) Contratación pública: recursos previstos en la Ley Modelo sobre contratación pública contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos por ella aplicados (A/CN.9/WG.V/WP.27);

c) Contratación pública: segundo proyecto de los artículos 1 a 35 de la Ley Modelo sobre contratación pública (A/CN.9/WG.V/WP.28).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

a) Elección de la Mesa

b) Aprobación del programa

c) Contratación pública

d) Otros asuntos

e) Aprobación del informe.

10. Con respecto a su examen del tema c), el Grupo de Trabajo decidió ocuparse en primer lugar del segundo proyecto de los artículos 1 a 35 de la Ley Modelo sobre contratación pública (A/CN.9/WG.V/WP.28). Se decidió aplazar el examen de los recursos previstos en la Ley Modelo sobre contratación pública contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos por ella aplicados (A/CN.9/WG.V/WP.27) hasta que se finalizara el examen del segundo proyecto de los artículos 1 a 35.

¹Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 19.º período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/41/17)*, párr. 243.

²A/CN.9/WG.V/WP.22.

³A/CN.9/315, párr. 125.

⁴A/CN.9/331, párr. 222.

⁵*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/45/17)*, párr. 29.

DELIBERACIONES Y DECISIONES

I. Examen del segundo proyecto de los artículos 1 a 27 de la Ley Modelo sobre contratación pública (A/CN.9/WG.V/WP.28)

Artículo 1

Ámbito de aplicación de la Ley

11. Se convino en general en que el ámbito de aplicación de la Ley Modelo debía ser lo más amplio posible para conseguir el mayor grado de uniformidad posible en la reglamentación jurídica de la contratación pública. A ese fin, el Grupo de Trabajo convino en que se añadiera la palabra "all" (toda) a la disposición inicial del artículo 1, de tal modo que dijera lo siguiente: "La presente Ley será aplicable a toda operación de contratación pública efectuada por entidades adjudicadoras".

12. Se reconoció, sin embargo, que algunos Estados tal vez se mostraran reacios a aprobar la Ley Modelo si se denegaba la posibilidad de excluir algunos tipos de operaciones del ámbito de su aplicación. Se dijo concretamente que los Estados deberían poder excluir aquellas operaciones de contratación pública en las que estuviera involucrada la defensa nacional o la seguridad nacional, y tal vez algunas otras operaciones en las que estuvieran involucrados intereses de importancia nacional. Se alegó en contra de esta opinión que el prever zonas de exclusión de la aplicación de la Ley Modelo sería contrario a su objetivo de uniformar el derecho aplicable.

13. La exclusión por motivos de seguridad nacional que actualmente se enuncia en el párrafo 2) del artículo 1 fue considerada demasiado restrictiva, ya que sólo mencionaba la contratación para "fines" de seguridad o de defensa nacional y no sería aplicable a otros casos que fueran de interés para la seguridad o la defensa nacional.

14. Se convino en que un Estado debería estar facultado para excluir, en términos generales, determinados tipos de operaciones de contratación pública del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, por ejemplo, decretando esas exclusiones en el artículo 1 de la Ley Modelo que fuera a promulgar o en los reglamentos relativos a la contratación pública, así como para decretar esa exclusión caso por caso. Cuando se decretara la exclusión caso por caso, debería evitarse toda confidencialidad o informalidad en el procedimiento utilizado. Se convino también en que debería facultarse a la entidad adjudicadora que lo deseara a acogerse a la Ley Modelo cuando fuera a adjudicar un contrato cuya exclusión estuviera prevista. A fin de promover la transparencia, convendría que en esos casos se señalase a los contratistas y proveedores, en el pliego de condiciones, que sería aplicable la Ley Modelo.

Artículo 2

Definiciones

15. Se observó que varias de las definiciones que figuraban en este artículo servían para delimitar el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se convino en que se

redactaran esas definiciones con toda la amplitud de criterio posible con objeto de maximizar el campo de aplicación de la Ley Modelo y promover, de este modo, la uniformidad de los regímenes jurídicos aplicables.

16. Se declaró que se debía ponderar cuidadosamente la necesidad de cada una de las definiciones que figuraban en el artículo. Se afirmó que las definiciones que remitían simplemente a otros artículos de la Ley Modelo no eran necesarias. Se dijo que, en principio, deberían darse únicamente aquellas definiciones que fueran necesarias para facilitar al usuario de la Ley Modelo la comprensión de sus disposiciones, o para precisar el sentido de aquellos tecnicismos que pudieran ser objeto de interpretación errónea de no ser definidos.

17. Se hizo referencia a la importancia de que las definiciones proporcionadas en el artículo estuvieran en consonancia con las disposiciones sustantivas de la Ley Modelo en las que se hacía alusión a los términos definidos a fin de evitar discrepancias entre las definiciones y las disposiciones sustantivas. En previsión de esa posibilidad, se sugirió añadir una disposición que determinara, para el evento de una incongruencia, si habría de prevalecer la definición o el artículo sustantivo. No se adoptó la propuesta. Se dijo que una disposición de esa naturaleza resultaría extraña a la práctica legislativa de muchos Estados. Además, se observó que las definiciones debían ser redactadas de manera que no entraran en conflicto con los artículos sustantivos. Se hizo notar que, en las fases finales de la redacción de la Ley Modelo, sería preciso volver a examinar las definiciones para comprobar su compatibilidad con los artículos sustantivos.

18. Se expresó la opinión de que debería enmendarse el encabezamiento del artículo para que dijera: "En la presente Ley".

"Contratación pública" (nuevo inciso a)

19. Se convino en que la definición de "contratación pública" se ajustara a la siguiente redacción:

"Por 'contratación pública', se entenderá la adquisición por cualquier medio, inclusive mediante compra, alquiler, arriendo o arriendo con opción de compra, de bienes o de obras, así como de los servicios relacionados con el suministro de esos bienes o la entrega de esas obras, siempre que el valor de esos servicios no exceda del valor de los propios bienes o de las propias obras, pero no la adquisición de servicios en sí."

20. El Grupo de Trabajo reafirmó sus decisiones anteriores (A/CN.9/331, párr. 20; A/CN.9/315, párr. 25) de ocuparse de momento únicamente de la contratación pública de bienes y de obras, pero no de la de servicios, salvo que se tratara de servicios accesorios a esos bienes o a esas obras. Se hizo notar que los servicios eran un elemento importante de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales actualmente en curso bajo los auspicios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), y se afirmó que sería inoportuno que la Ley Modelo tratara de regular la adquisición de servicios antes de que concluyeran dichas negociaciones. Además, se observó que, como los servicios no se adjudicaban de la misma forma o

con los mismos trámites que los bienes y las obras, habría que formular disposiciones suplementarias de la Ley Modelo para dar cabida en ella a los servicios. De conformidad con su decisión de no ocuparse de los servicios, el Grupo de Trabajo convino en dejar caer las palabras “y la adquisición de servicios de telecomunicaciones, de transporte o de seguros” que figuraban actualmente al final de la definición de “contratación pública”, así como las referencias a servicios que figuraban en otros lugares del texto.

21. Se expresó la opinión de que debería señalarse en el comentario de la Ley Modelo si la adquisición de bienes o de obras en el contexto de acuerdos de operaciones conjuntas, de concesión de licencias o de otros arreglos no mencionados específicamente en la definición de “contratación pública” caería o no dentro del ámbito de aplicación de la proyectada Ley.

“Entidad adjudicadora” (inciso a)

22. Se propuso que en vez de definir el concepto de “entidad adjudicadora” en la Ley Modelo, se indicara que cada Estado debía precisar, en un anexo a la Ley Modelo que promulgase, las entidades previstas por dicha Ley. La propuesta no fue aceptada. Predominó la opinión de que una definición de la “entidad adjudicadora” como la del actual inciso *a*) sería útil, porque puntualizaba que la Ley Modelo sería aplicable a los órganos de gobierno (mencionados en el apartado i) del inciso *a*)), así como a entidades públicas y a otras entidades que no formaban parte del aparato gubernamental (mencionadas en el apartado ii) del inciso *a*)). Además, el apartado i) del inciso *a*), al hacer esta Ley aplicable a todos los órganos de gobierno, salvo los expresamente excluidos, se consideraba compatible con el criterio de dar el máximo alcance a la Ley Modelo. Frente a la opinión de que un Estado no debería poder excluir a ningún órgano del gobierno central del ámbito de aplicación de la Ley Modelo, se sostuvo que para algunos Estados era importante poder excluir a ciertos órganos, ya que de no permitirse exclusiones podrían tener reparos en promulgar la Ley Modelo.

23. Se convino en suprimir del apartado i) del inciso *a*) la referencia a la “administración pública”, por cuanto su significado no estaba claro y no parecía añadir nada a la disposición.

24. Se señaló que el apartado i) del inciso *a*) planteaba dificultades para un país al menos, ya que en él los órganos oficiales no se encargaban directamente de la contratación sino que solían hacerlo a través de empresas comerciales dependientes de ellos. Se convino en que esta situación podía abordarse en el comentario sobre la Ley Modelo.

25. Se expresó la opinión de que el apartado i) del inciso *a*) no sólo debería abarcar a los órganos de gobierno del Estado que promulgara la Ley Modelo sino también a los órganos gubernamentales de ámbito territorial de dicho Estado (por ejemplo, los órganos de gobierno de las entidades federadas de un Estado federal y los de los municipios). Respecto de esta opinión se objetó que en algunos sistemas federales el gobierno nacional no podía legislar sobre la contratación pública para las entidades federadas o los municipios. Ahora bien, las entidades federadas podrían aprobar ellas mismas la Ley Modelo.

26. El Grupo de Trabajo examinó diversas posibilidades para que el apartado i) del inciso *a*) abarcara a los órganos de todos los niveles de gobierno y tuviera en cuenta además las necesidades de los Estados federales, que no podían imponer legislación a sus entidades federadas, pero no consiguió llegar a ninguna solución satisfactoria. Al final, el Grupo de Trabajo convino en presentar dos versiones distintas del apartado i) del inciso *a*). Una de ellas abarcaría a todos los órganos de gobierno, inclusive los de las subdivisiones de los Estados federales. Esta versión sería adoptada por los Estados no federales y por los Estados federales que pudieran legislar para sus subdivisiones. La otra versión abarcaría únicamente a los órganos nacionales de gobierno y sería adoptada por los Estados federales que no pudieran legislar para sus entidades federadas.

27. Se expresó la opinión de que el criterio para determinar si una entidad entraba en el ámbito de aplicación del apartado ii) del inciso *a*) habría de ser si adjudicaba o no contratos con fondos aportados por el Gobierno. Se señaló que en algunos Estados había empresas que en ciertos casos adjudicaban contratos con fondos del Estado y en otros casos lo hacían con fondos propios. Frente a esta opinión se convino en general en que en el comentario deberían examinarse los criterios aplicables para determinar qué entidades caerían bajo este inciso.

28. Se observó que los Estados podrían elegir entre especificar categorías de entidades o precisar las entidades concretas previstas en el apartado ii) del inciso *a*).

“Bienes” (inciso b)

29. Se formuló una propuesta en el sentido de hacer referencia en el inciso *b*) únicamente a los bienes “muebles”, a fin de no incluir los bienes inmuebles. Sin embargo, se señaló que la palabra “mueble” tenía significados jurídicos particulares en los diversos ordenamientos jurídicos y que la utilización del término podía acarrear consecuencias imprevistas en algunos de ellos.

30. Con respecto a las palabras que figuraban entre corchetes al final del inciso *b*), se convino en general en que debía mantenerse la referencia a los bienes en estado sólido, líquido o gaseoso. En cuanto a las referencias a la energía, hubo acuerdo en el sentido de que se mencionara únicamente la electricidad y no la energía nucleoelectrónica o de otra índole. A ese respecto, se afirmó que sólo la propia electricidad y el equipo para su obtención, podían ser objeto de contratación pública.

31. Se expresó la opinión de que debería excluirse el petróleo de la definición de bienes, pues la compra no se realizaba mediante los procedimientos previstos en la Ley Modelo. Se observó que, al promulgar la Ley Modelo, los Estados que hubieran impuesto la observancia de alguna reglamentación especial en relación con el petróleo podrían precisar el régimen aplicable al mismo.

“Construcción” (inciso c)

32. En general, hubo acuerdo en cuanto a que debía reformularse el inciso *c*) en la forma siguiente:

“Por ‘obras’ se entenderán todos los trabajos relacionados con la construcción, reconstrucción, demolición, reparación o renovación de un edificio, una estructura o unas instalaciones, como sería la preparación de terrenos, la excavación, la erección, la construcción, la instalación de equipo o materiales, la decoración y el acabado, así como la perforación, la labor topográfica, la fotografía por satélite, los estudios sísmicos y otras actividades similares que se emprendan en relación con las obras.”

33. Se expresó la opinión de que la Ley Modelo debiera ser aplicable a los trabajos de perforación, topografía, fotografía por satélite y estudios sísmicos aun cuando no estuviesen relacionados con obras, dado que por lo general se adjudicaban sobre la misma base y por los mismos procedimientos que el suministro de bienes y las obras. No obstante, predominó la opinión de que, de no estar vinculadas con obras, esas actividades tal vez se consideraran como servicios, los cuales no debían tratarse en la Ley Modelo por ahora; en consecuencia, sólo debían incluirse actividades que estuviesen relacionadas con las obras.

“Procedimiento de contratación” (inciso d)

34. Se expresaron dudas respecto de si era necesaria una definición de “procedimiento de contratación”. Se observó que, en su formulación actual, la definición sería demasiado restrictiva si el Grupo de Trabajo decidiera incluir en la Ley Modelo otros tipos de procedimientos además de los que ya se mencionaban en el texto de la definición. Se decidió suprimir la definición, en el entendimiento de que sería posible reconsiderar esa decisión si del examen de las disposiciones subsiguientes de la Ley Modelo se desprendera que sería útil dar una definición de este término.

“Procedimiento de licitación internacional” (inciso e)

35. Se señaló que la definición de “procedimiento de licitación internacional”, que figuraba entre corchetes en el inciso e) del artículo 2, planteaba diversas dificultades. Se dijo que esta definición suscitaba dificultades, por ejemplo, con respecto a su aplicación en el caso de contratistas y proveedores que hubiesen establecido su residencia en un Estado únicamente para beneficiarse de las disposiciones fiscales ventajosas de dicho Estado, y en el caso de un contratista o proveedor que tuviese establecimientos en más de un Estado. En el caso de contratistas o proveedores que se hubiesen constituido en sociedad, dicha definición planteaba la cuestión de si había de referirse al Estado en que se hubiese constituido la sociedad o a los Estados en que los directivos o los accionistas tuviesen su residencia o establecimiento. Se señaló asimismo que algunos Estados tenían normas diferentes para definir quién era nacional de un Estado según la finalidad a que se aplicase la noción de nacionalidad. Además, se dijo que las palabras “estímulo y promueva” constituían declaraciones de política más que normas jurídicas. Se hicieron diversas propuestas con el fin de mejorar la definición, incluida una propuesta en el sentido de que se suprimiese la referencia a “residencias habituales”, así como propuestas en el sentido de que la referencia a los establecimientos fuese más concreta.

36. Se preguntó si era realmente necesaria una definición de “procedimiento de licitación internacional”. A este

respecto, el Grupo de Trabajo consideró la función de dicha expresión en la Ley Modelo y la relación entre el inciso e) del artículo 2, el inciso b) del artículo 3 y el artículo 11. Se señaló que, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3, un objetivo subyacente de la Ley Modelo era fomentar y alentar la participación de contratistas y proveedores competentes en los procesos de contratación pública, incluida, cuando correspondiera, la participación de lo que se calificó en general de contratistas y proveedores “extranjeros”. Se señaló que la Ley Modelo establecía diversos procedimientos especiales que debían aplicarse en los procedimientos de licitación cuando hubiera que fomentar y alentar la participación de contratistas y proveedores extranjeros en estos procedimientos. La función del artículo 11 era determinar cuándo había que aplicar estos procedimientos especiales.

37. La expresión “procedimientos de licitación internacional” se utilizaba en el artículo 11 como una forma conveniente de referirse a los procedimientos de licitación que implicaban la utilización de estos procedimientos especiales. El uso y la función de la expresión “procedimiento de licitación internacional” constituía la base de la definición que figuraba en el inciso e) del artículo 2.

38. Habida cuenta de la estrecha relación entre el inciso e) del artículo 2 y el artículo 11, el Grupo de Trabajo decidió aplazar el ulterior examen del inciso e) del artículo 2 hasta que se examinase el artículo 11, en cuyo momento se considerarían juntamente ambos artículos. En esa fase se examinaría la cuestión de si se requería una definición de “procedimiento de licitación internacional” y, en caso afirmativo, de cuál habría de ser su contenido. Este debate posterior se refleja en los párrafos 118 a 120 *infra*.

“Garantía de licitación” (inciso f)

39. Se propuso que se suprimiese la definición de “garantía de licitación”. Se adujo que esa definición resultaba innecesaria habida cuenta de que el carácter de la garantía requerida por la entidad adjudicadora se estipularía en el pliego de condiciones. No obstante, se consideró que la definición era aceptable en cuanto al fondo, con sujeción a ciertas modificaciones y aclaraciones.

40. Se puso en duda la necesidad de los ejemplos de tipos de garantía de licitación que figuraban en la definición. Prevalció la opinión de que los ejemplos eran útiles. Se convino en que se hiciese referencia a otros tipos de instrumentos que se utilizaban como garantías, tales como las cartas de crédito contingente, las cauciones de fianza, los pagarés y las letras de cambio. También se convino en que se suprimiese la referencia a las instituciones financieras, pues algunos tipos de garantías de licitación eran emitidos por instituciones que tal vez no se consideraban instituciones financieras en algunos Estados (por ejemplo, compañías de seguro).

41. A la luz del debate precedente, se consideró en general aceptable la definición siguiente de garantía de licitación:

“Por ‘garantía de licitación’ se entenderá cualquier garantía de cumplimiento de las obligaciones de un licitador, incluidos instrumentos tales como fianzas,

cauciones, cartas de crédito, cartas de crédito contingente, cheques respecto de los que el banco sea el principal responsable, depósitos en efectivo, pagarés y letras de cambio.”

“Moneda” (inciso g)

42. El Grupo de Trabajo consideró en general aceptable la definición del término “moneda”.

“Procedimiento de licitación” (inciso g bis)

43. El Grupo de Trabajo consideró en general aceptable la definición de la expresión “procedimiento de licitación”.

“Negociación competitiva” (inciso h)

44. Se dijo que la definición que figuraba entre corchetes presentaba el peligro de entrar en conflicto con el artículo 34. Conforme a esa opinión se sugirió que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes y que la definición simplemente se remitiera al artículo 34. En oposición a esa sugerencia se dijo que esa definición no cumpliría ninguna función.

45. Predominó la opinión de que la definición que figuraba entre corchetes proporcionaba información útil al destinatario de la Ley Modelo. Pero se convino en que el texto se ampliara para hacer referencia a negociaciones sobre una base competitiva entre la entidad adjudicadora y “por lo menos dos” contratistas y proveedores.

“Contratación con una sola fuente” (inciso i)

46. El Grupo de Trabajo consideró que la definición de “contratación con una sola fuente” era en general aceptable.

“Contratista o proveedor” (inciso i bis)

47. Se planteó una cuestión con respecto a la idoneidad del término “contratista”, dado que una persona o empresa no sería “contratista” mientras no se le adjudicara el contrato. No obstante, se convino en que dado que en la definición se hacía referencia a “cualquier parte eventual” en el contrato adjudicado, la definición se consideró satisfactoria.

“Oferta apta” (inciso j)

48. Se convino en general en que las palabras iniciales de la definición se modificaran de la manera siguiente: “Por ‘oferta apta’ se entenderá una oferta que . . .”.

49. Se observó que al establecer que una oferta era apta cuando respondía a los requisitos enunciados en el pliego de condiciones, la definición resultaba incompatible con el párrafo 4 del artículo 28, que contenía una excepción a la necesidad del cumplimiento de los requisitos fijados en el pliego de condiciones. Para remediar esa incompatibilidad, se convino en que se incorporara a esa definición una remisión al párrafo 4 del artículo 28. También se convino en que la definición se modificara a fin de que hiciera referencia a la conformidad con “todos” los requisitos enunciados en el pliego de condiciones.

50. Se propuso que la definición se refiriera a los requisitos “obligatorios” del pliego de condiciones, a fin de distinguir las especificaciones o estipulaciones del pliego de condiciones a las que las ofertas debían responder de aquellas a las que las ofertas no debían responder y con respecto a las que los licitadores podrían presentar propuestas para mejorar sus ofertas. La sugerencia no fue aceptada porque la palabra “requisito” en sí misma significaba que debía obligatoriamente responderse a él.

51. Se convino en que las palabras que figuraban al término de la definición y que comenzaban “así como a los requisitos que se hayan señalado respecto a” eran superfluas y debían suprimirse.

52. A la luz del debate precedente, se convino en general en que la definición debía formularse nuevamente de la siguiente manera:

“Por ‘oferta apta’ se entenderá una oferta que responde a todos los requisitos enunciados en el pliego de condiciones, con sujeción al párrafo 4 del artículo 28.”

Artículo 3

Objetivos subyacentes

53. Se convino en retener la palabra “objetivos” que figuraba entre corchetes en el encabezamiento del artículo 3.

54. Se expresó una opinión en el sentido de que la declaración de objetivos se mantuviese en el artículo 3. Sin embargo, hubo acuerdo general en que, como la declaración de objetivos de la Ley Modelo actualmente consignada en el artículo 3 no creaba derechos ni obligaciones sustantivos para las partes, debería figurar en el preámbulo de la Ley Modelo y no en el propio articulado de la Ley.

55. Se señaló que, tal como estaba formulado actualmente el artículo 3, el objetivo de economía en la contratación pública, recogido en el inciso a), estaba supeditado al objetivo de eficiencia, proclamado en el encabezamiento. Hubo acuerdo general en que debería darse la misma importancia a los objetivos de economía y eficiencia, trasladando a tal efecto la referencia a la eficiencia del encabezamiento al inciso a), que diría así: “maximizar la economía y la eficiencia de la contratación pública”.

56. Se expresó la opinión de que la palabra “economía” utilizada en la frase “la economía de la contratación pública”, en el inciso a), y la palabra “económica”, utilizada en la frase “la oferta más económica” en el inciso c) del párrafo 7) del artículo 28, no eran claras, y se preguntó si se pretendía expresar el mismo significado con las dos palabras. También se dijo que deberían definirse ambos términos. En respuesta, se afirmó que la frase “la economía de la contratación pública” era una expresión general que se refería a la obtención por la entidad adjudicadora del máximo valor en la contratación pública, mientras que la frase “la oferta más económica”, tal y como se emplea en el inciso c) del párrafo 7) del artículo 28, se refería a los dos criterios facultativos que había de utilizar la entidad

adjudicadora para seleccionar la oferta ganadora, a saber, la oferta cuyo precio fuera más bajo o la oferta evaluada como más económica. Se opinó también que no era probable que surgiese confusión entre las expresiones "la economía de la contratación pública" y "la oferta más económica", sobre todo una vez que se hubiera trasladado al preámbulo el objetivo de la economía de la contratación pública.

57. Se convino en que la exposición de los objetivos de la Ley Modelo se ampliara e incluyera una referencia al objetivo de fomentar el comercio internacional.

58. Se convino en que la referencia en el inciso *b*) a la participación de contratistas y proveedores cuyos establecimientos o cuyas residencias habituales estuvieran situados fuera del Estado que fuese a promulgar la Ley Modelo tendría que armonizarse con los resultados del examen por el Grupo de Trabajo de la definición de "procedimiento de licitación internacional" en el inciso *e*) del artículo 2. Con respecto al inciso *c*), se expresó una opinión en el sentido de que las palabras "promover la competencia entre contratistas y proveedores" se sustituyesen por "promover la competencia en pie de igualdad entre contratistas y proveedores".

Artículo 3 bis

Acuerdos y demás obligaciones internacionales de este Estado relativas a la contratación pública

59. Hubo acuerdo general con la norma del artículo 3 bis de que, si la Ley Modelo estuviera en conflicto con un tratado concertado por un Estado que promulgara la Ley Modelo, prevalecería el tratado. No obstante, se expresó objeción a la norma según la cual, en caso de conflicto de la Ley Modelo con acuerdos entre el Estado que promulgue la Ley Modelo y órganos de otros Estados, o con acuerdos entre el Estado que promulgue la Ley Modelo e instituciones financieras internacionales, tales acuerdos prevalecerían sobre la Ley Modelo. Se dijo que esos acuerdos no deberían recibir la misma consideración que los tratados. Se observó que la norma según la cual prevalecerían los acuerdos contravenía el principio de algunos ordenamientos jurídicos de que los tribunales deben aplicar la legislación nacional incluso si esta legislación es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado. También se dijo que dicha norma tendría por efecto autorizar a los departamentos ejecutivos a concertar acuerdos que abrogarían la legislación promulgada por el parlamento, lo que no sería aceptable en algunos países. Finalmente, se dijo que, al negociar acuerdos con instituciones financieras, los Estados podrían con frecuencia evitar conflictos entre esos acuerdos y la Ley Modelo promulgada por los Estados.

60. Predominó la opinión de que debía mantenerse la norma según la cual prevalecerían los acuerdos internacionales. Se afirmó que esta norma era compatible con los principios constitucionales y legales de muchos ordenamientos jurídicos y reflejaba las prácticas en materia de financiación por instituciones financieras internacionales. Era habitual que un Estado prestatario conviniese en que su acuerdo de préstamo con la institución financiera inter-

nacional prevalecería sobre las disposiciones incompatibles de la legislación nacional. Tales acuerdos de préstamos solían ser ratificados por los parlamentos de los Estados prestatarios y se dijo que tenían la consideración de tratados. Así pues, los acuerdos prevalecerían normalmente, según la ley, sobre las disposiciones incompatibles de la legislación nacional. No obstante, la norma expresa que a esos efectos figuraba en el artículo 3 bis era conveniente ya que impediría toda incertidumbre por parte de los funcionarios de contratación pública acerca de si prevalecería el acuerdo o la Ley Modelo e impediría las consiguientes demoras en la contratación pública. Se afirmó que los temores que algunos Estados pudieran tener en cuanto a la conclusión por el poder ejecutivo del gobierno de un acuerdo que prevaleciera sobre una ley promulgada por el parlamento podrían paliarse en cierta medida si los Estados designaran en sus reglamentos de contratación pública a los órganos autorizados para concertar acuerdos con instituciones financieras.

61. Se señaló que, de conformidad con la última frase del artículo 3 bis, los acuerdos con órganos de otros Estados y con instituciones financieras internacionales no sustituirían por completo a la Ley Modelo, sino que se aplicarían únicamente en la medida en que existiera un conflicto con esa Ley. Se expresó una opinión en el sentido de que, a fin de subrayar la presunción de la aplicabilidad de la Ley Modelo, se reformulara el artículo 3 bis para que dispusiera que todas las contrataciones públicas se rigieran por la Ley Modelo, excepto en la medida en que la Ley Modelo contraviniera alguna obligación del Estado promulgante derivada de un tratado u otras obligaciones internacionales.

62. Se convino en que se modificara el artículo 3 bis para aclarar que únicamente los acuerdos con instituciones financieras internacionales gubernamentales, y no los acuerdos con instituciones no gubernamentales, prevalecerían sobre las disposiciones incompatibles de la Ley Modelo. No se aceptó una propuesta de ampliar el artículo para que hiciera referencia a los acuerdos con todas las instituciones internacionales. También se convino en que el artículo se refiriese no sólo a las obligaciones en virtud de ("under") tratados o acuerdos concertados por los Estados, sino también a obligaciones "emanadas" ("arising out of") de tales tratados y acuerdos, a fin de asegurar, por ejemplo, que las directivas de la Comunidad Europea (CE), que se promulgaban de conformidad con el Tratado de la CE, prevalecieran sobre las disposiciones incompatibles de la Ley Modelo.

63. Se preguntó si era apropiado que el artículo 3 bis dispusiera que no sólo los tratados y acuerdos en vigor, sino también los concertados posteriormente, prevaleciesen sobre las disposiciones incompatibles de la Ley Modelo. Esa disposición del artículo 3 bis se consideró aceptable en general.

Artículo 4

Reglamentación de la contratación pública

64. Se convino en que se modificara el artículo 4 para tener en cuenta las disposiciones de los reglamentos de

contratación pública que excluyen la aplicación de la Ley Modelo a ciertos tipos de contratación pública (véase el párrafo 14 *supra*).

Artículo 5

Publicidad de la legislación, reglamentos y demás textos jurídicos relativos a la contratación pública

65. El Grupo de Trabajo consideró el artículo 5 generalmente aceptable.

Artículo 6

Control y supervisión de la contratación pública

66. Se observó que, en algunos Estados, el órgano que había de aprobar los actos y decisiones de la entidad adjudicadora podía variar según el acto o la decisión de que se tratase. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió suprimir el artículo 6, que otorgaba a un solo órgano la facultad de aprobar todos los actos y decisiones que estuvieran sujetos a aprobación. Se decidió asimismo que cada artículo que versase sobre un acto o una decisión que estuviera sujeto a aprobación indicara el órgano que había de ejercer esa función. Con objeto de que un Estado pudiera cambiar el órgano sin tener que modificar la Ley Modelo promulgada por el Estado, se sugirió que el Estado pudiera cambiar de órgano mediante designación del nuevo órgano en el reglamento de contratación pública.

67. Se hizo notar que la aprobación de actos y decisiones de la entidad adjudicadora por otra autoridad administrativa era contraria a la práctica de algunos Estados. Se aceptó que esos Estados podrían suprimir las referencias a la función de aprobación al promulgar la Ley Modelo.

Artículo 7

Métodos de contratación y condiciones para su aplicación

68. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con el enfoque que refleja actualmente el párrafo 1), a saber, que la licitación es el procedimiento preferible de contratación pública.

69. Por lo que respecta al párrafo 2) se expresaron opiniones diferentes en cuanto a la conveniencia de incluir en la Ley Modelo la contratación mediante negociación competitiva. Según una opinión, era peligroso prever este método de contratación, ya que daba a la entidad adjudicadora una libertad amplia e incontrolada para negociar con los contratistas y proveedores en la forma que tuviera por conveniente. En ausencia de toda estructura de procedimiento para controlar el proceso de negociación, la entidad adjudicadora podría teóricamente entablar negociaciones en una forma comercialmente inadecuada. Además, no se habían provisto criterios objetivos para la selección del contratista o proveedor con el que hubiera que concertar el contrato de adjudicación. Se dijo que estos criterios eran

importantes para ofrecer una orientación a la entidad adjudicadora con respecto a las negociaciones, y para establecer normas conforme a las cuales la decisión de la entidad adjudicadora pudiera ser evaluada por la autoridad aprobadora o en un procedimiento instituido para revisar la decisión. En resumen, se dijo que este método adolecía de falta de transparencia y que se prestaba a abusos. Se expresó también la opinión de que se disponía de otros métodos más adecuados de contratación para aquellas situaciones en las que se previese que habría que utilizar la negociación competitiva.

70. La opinión prevaleciente fue la de que debía conservarse en la Ley Modelo la negociación competitiva. Se dijo que la negociación competitiva se utilizaba en la práctica de diversos países. Se dijo también que era el método más adecuado de contratación en ciertos casos, por ejemplo en la contratación de bienes u obras con un componente tecnológico importante; así pues, debería estar a disposición de las entidades adjudicadoras. El empleo de la negociación competitiva podría controlarse exigiendo que la entidad adjudicadora obtuviese autorización para utilizar este método de una autoridad supervisora superior, o sometiendo su utilización a otros métodos de control y supervisión. Se hizo notar que, en algunos países, el control administrativo de la contratación se ejercía por medio de procedimientos de verificación con posterioridad a los procedimientos de contratación. Sin embargo, se puso en duda que éste fuese un método adecuado de control para aplicar ese procedimiento. Hubo acuerdo en que las condiciones establecidas en el párrafo 2) respecto a cuándo podía recurrirse a la negociación competitiva no eran adecuadas y que debían revisarse.

71. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el método de contratación con una sola fuente establecido en el párrafo 3) debería conservarse en la Ley Modelo. Estuvo también de acuerdo en que debía mantenerse el método de contratación al que se hace referencia actualmente en el artículo 31 como procedimiento de licitación en dos etapas, aunque debía incluirse en la Ley Modelo como método separado de contratación pública y no figurar en la sección de la Ley Modelo relativa a los procedimientos de licitación.

72. Hubo acuerdo general en que el actual proyecto de Ley Modelo no establecía una gama o variedad suficiente de métodos debidamente diferenciados de contratación pública para atender las necesidades de las entidades adjudicadoras. Se acordó, por lo tanto, que había que establecer métodos adicionales, a saber la solicitud de propuestas, que se utilizaría en los casos en que la entidad adjudicadora tratase de obtener diversas propuestas para atender sus necesidades de contratación, y la solicitud de cotizaciones, en el caso de contratación de bienes fácilmente identificables de un valor relativamente bajo.

73. En cuanto a la estructura del artículo 7, el Grupo de Trabajo consideró dos posibles enfoques. Con arreglo a un enfoque, el artículo 7 enumeraría cada uno de los métodos de contratación establecidos en la Ley Modelo y describiría las condiciones en que podría utilizarse cada uno de ellos. En virtud de otro enfoque, las condiciones de utilización de los diversos métodos se establecerían en los artículos de la Ley Modelo relativos a dichos métodos.

74. El Grupo de Trabajo estableció un grupo de trabajo *ad hoc* para examinar la estructura del artículo 7 habida cuenta de los debates y decisiones del Grupo de Trabajo. Se pidió al grupo de trabajo *ad hoc* que elaborara condiciones para recurrir a métodos de contratación distintos de la licitación y los procedimientos empleados en esos métodos. En los párrafos siguientes se reflejan los debates y las decisiones del Grupo de Trabajo, que se basan en las recomendaciones del grupo de trabajo *ad hoc*. Se pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta los debates y las decisiones al preparar el nuevo proyecto de Ley Modelo.

75. Se convino en que el artículo 7 contendría una enumeración de todos los métodos de contratación pública previstos en la Ley Modelo. Estos métodos serían: la licitación, la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas, la negociación competitiva, la solicitud de cotizaciones y la contratación con una sola fuente. Las condiciones para emplear cada uno de estos métodos y los procedimientos correspondientes se estipularían en los respectivos artículos de la Ley Modelo sobre cada método. Se convino también en que, con sujeción a la decisión del Grupo de Trabajo sobre el enfoque dado en la Ley Modelo a la función de aprobación, se dispondría que la decisión de la entidad adjudicadora de recurrir a un método de contratación pública distinto de la licitación estaría sujeta a aprobación. Correspondería a cada Estado decidir qué órgano habría de dar esta aprobación.

76. Se observó que la cuestión de si los contratistas y proveedores podían tener acceso a la licitación independientemente de su nacionalidad era tratada en el artículo 11. Se convino en que la cuestión de su participación en otros métodos de contratación pública fuera tratada en los artículos relativos a cada uno de esos métodos.

77. Se señaló que las condiciones en las que una entidad adjudicadora tendría derecho a recurrir al procedimiento de licitación limitada eran objeto del párrafo 2) del artículo 12. El Grupo de Trabajo convino en que la Ley Modelo se ocupara también de las condiciones en que la participación en los procedimientos en que se empleasen otros métodos de contratación pública podía limitarse a determinados contratistas y proveedores seleccionados por la entidad adjudicadora.

Procedimientos de licitación

78. Con respecto a los procedimientos de licitación, se acordó mantener lo esencial del párrafo 1) del artículo 7.

79. Se observó que cuando estuviera justificado el recurso a un método de contratación pública distinto de la licitación, las circunstancias de un caso concreto de contratación pública podrían justificar el recurso a más de uno de esos métodos. Para tales casos, se convino en fijar el siguiente orden de preferencia: i) licitación en dos etapas; ii) solicitud de propuestas; iii) negociación competitiva; iv) solicitud de cotizaciones; v) contratación con una sola fuente.

Licitación en dos etapas

80. Se convino en que las condiciones para recurrir a la licitación en dos etapas y sus procedimientos fueran esencialmente las previstas actualmente en el artículo 31,

con las modificaciones pertinentes para tener en cuenta que sería un método aparte.

Solicitud de propuestas

81. Se convino en que la entidad adjudicadora tendría derecho a recurrir al método de solicitud de propuestas cuando no hubiera hallado ninguna solución concreta para resolver su necesidad de contratación y requiriese propuestas sobre diversas soluciones posibles. El Grupo de Trabajo no aceptó una propuesta de limitar este método a los casos en que la licitación en dos etapas no fuera practicable.

82. En cuanto a los procedimientos aplicables en los casos de contratación mediante este método, la entidad adjudicadora pediría a los contratistas y proveedores que le presentaran propuestas para resolver su problema de contratación. La selección del contratista o proveedor al que se adjudicaría un contrato se basaría no sólo en el precio sino también en otros criterios objetivos y cuantificables. La evaluación de las propuestas se efectuaría en función de una lista de criterios ponderados que se revelarían claramente a los contratistas y proveedores. Asimismo, se informaría a los contratistas y proveedores del peso relativo de los criterios aplicados. Con estos criterios se evaluaría tanto la competencia del contratista o proveedor que presentara la propuesta como su posible eficacia para satisfacer la necesidad de contratación de la entidad adjudicadora. La eficacia de la propuesta se evaluaría independientemente del precio.

83. Se expresó desacuerdo con el requisito de que los criterios para la selección del contratista o proveedor al que hubiese de adjudicarse el contrato fuesen objetivos y cuantificables. Se observó que para la adquisición de algunos tipos de bienes, como los sistemas de computadoras, no era posible establecer criterios cuantificables. En las circunstancias en que convenía recurrir al método de solicitud de propuestas, era necesario a menudo introducir un elemento subjetivo en el proceso de evaluación. En respuesta a la sugerencia de que el método de solicitud de propuestas se adaptara a la contratación de sistemas de computadoras, se señaló que, dada la particular naturaleza de esos sistemas, en la práctica se estaban elaborando normas y procedimientos especiales a tal efecto.

84. También se expresó desacuerdo con la descripción del método de solicitud de propuestas hecha en la fórmula convenida por el Grupo de Trabajo, según la cual la competencia de los contratistas y proveedores había de evaluarse conjuntamente con la eficacia de la propuesta. Se afirmó que la competencia de los contratistas y proveedores debería evaluarse por separado y en función de criterios precisos y objetivos de la misma índole que los actualmente previstos en el artículo 8. Se dijo que si se permitía a la entidad adjudicadora evaluar la competencia de los contratistas y proveedores conjuntamente con la eficacia de la propuesta, ello podía introducir en la evaluación de la eficacia de las propuestas un elemento subjetivo que no sería deseable.

Negociación competitiva

85. Se acordó que la entidad adjudicadora recurriría a la contratación pública en las siguientes circunstancias:

a) cuando, debido a la naturaleza, cuantía o magnitud de los bienes o las obras, y con el fin de resolver de la manera más satisfactoria sus necesidades de contratación, sea preciso negociar con los contratistas o proveedores para que la entidad adjudicadora pueda evaluar sus ofertas teniendo presente sus necesidades y optar por la solución que represente el valor más conveniente;

b) cuando se necesiten los bienes con urgencia y una licitación pueda ser, por ello, imposible o arriesgada;

c) cuando la entidad adjudicadora desee celebrar un contrato con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo encaminados a la adjudicación de un prototipo, a no ser que en el contrato se incluya la producción de bienes en cantidades suficientes para determinar su viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo; o

d) cuando los motivos de defensa o de seguridad nacional obliguen a mantener en secreto las necesidades de contratación de la entidad adjudicadora.

86. Se manifestó desacuerdo con respecto a las circunstancias a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 85 *supra*. Se propuso limitar esas circunstancias para que fuera posible recurrir a la negociación competitiva:

a) cuando no se dispusiera de ningún otro método de contratación, o el empleo de un método distinto no permitiera concertar un contrato por falta de licitadores o de ofertas de contratistas o proveedores calificados, o cuando el contratista o proveedor seleccionado no llegase a concertar el contrato de adjudicación;

b) en caso de emergencia especial no provocada o padecida por la entidad adjudicadora que diese lugar a una necesidad urgente de los bienes o de las obras, y en que no fuese posible satisfacer esa necesidad por medios distintos de la contratación pública.

87. Se dijo que esa fórmula definía de manera más concreta y más clara las circunstancias en las que podía recurrirse a la negociación competitiva y contribuiría a garantizar que el método de adjudicación, sujeto a pocos controles, sólo se utilizase cuando resultase adecuado. También se afirmó que la formulación propuesta estaba en consonancia con las condiciones más estrictas del recurso a la negociación competitiva que figuraban en las directrices publicadas por la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la contratación de suministros y obras públicas. No se aprobó la propuesta. Se consideró demasiado restrictiva la formulación en la propuesta de las circunstancias en las que podría recurrirse a la negociación competitiva. Se estimó que las circunstancias enumeradas en el párrafo 85 *supra* se ajustaban más a la práctica de diversos países y podían satisfacer mejor las necesidades de las entidades adjudicadoras. Con respecto a las circunstancias mencionadas en el inciso a) del párrafo 86 *supra* se señaló que, en algunas ocasiones, la negociación competitiva podría no ser el único método de contratación disponible pero sí el más apropiado. También se dijo que era preferible en esas situaciones recurrir al sistema de un orden de preferencia mencionado en el párrafo 79 que impedir la utilización de la negociación competitiva en absoluto. Se señaló también que las condiciones para recurrir a la negociación competitiva deberían relacionarse con la naturaleza

de la adjudicación más que con el fracaso de cualquier otro método de contratación.

88. Se hizo también una objeción a la formulación de la situación de "emergencia" mencionada en el inciso b) del párrafo 86 *supra*. Se dijo que impedir a la entidad adjudicadora recurrir a la negociación competitiva cuando el origen de la emergencia era imputable a dicha entidad no respondía al interés público y haría la Ley Modelo inaceptable en algunos Estados.

89. Se acordó que las disposiciones de la Ley Modelo relativas a los procedimientos que deberían utilizarse para la negociación competitiva se ajustasen a las del artículo 34 del presente proyecto.

Solicitud de cotizaciones

90. Se acordó que se utilizase el método de la solicitud de cotizaciones para la adquisición de bienes fácilmente identificables para los que ya existiera un mercado. Un caso típico en el que podría emplearse era el de bienes cuya cantidad y valor totales fuesen relativamente bajos.

91. En cuanto a los procedimientos que habría que seguir en ese método, la entidad adjudicadora solicitaría cotizaciones de diversos contratistas y proveedores. Se sugirió que, para las adquisiciones que excediesen de un determinado valor, la entidad adjudicadora estaría obligada a anunciar públicamente su solicitud de cotizaciones. Cada uno de los contratistas y de los proveedores daría su cotización de precios y no se le permitiría modificar posteriormente su cotización. La entidad adjudicadora no podría entablar negociaciones con los contratistas y proveedores. El contrato se adjudicaría al contratista o proveedor que ofreciese el precio más bajo.

Contratación con una sola fuente

92. El Grupo de Trabajo expresó su conformidad, en general, con el empleo del método de contratación con una sola fuente, mencionado en el párrafo 3 del artículo 7, y con los procedimientos establecidos en el artículo 35.

Artículo 8

Idoneidad de los contratistas y proveedores

Nuevo párrafo 1)

93. El Grupo de Trabajo consideró que el nuevo párrafo 1) era en general aceptable.

Párrafo 1)

94. Se expresó apoyo por el criterio adoptado en el apartado i) del inciso a) del párrafo 1), que especificaba la ley nacional que regiría la capacidad jurídica del contratista o proveedor para celebrar el contrato adjudicado. Ese criterio permitía al contratista o proveedor saber si cumplía el requisito relativo a la capacidad jurídica y presentar la documentación pertinente para demostrar su capacidad. Con respecto a la ley de cuál Estado debería aplicarse, se expresó apoyo por la ley del Estado del que fuese ciudadano el contratista o proveedor, como se indicaba entre corchetes

en el apartado i) del inciso a) del párrafo 1). Conforme a otra opinión, el párrafo debía referirse a la ley del lugar de la contratación pública.

95. Predominó sin embargo la opinión de que ese párrafo no debía especificar la ley de un Estado determinado, sino dejar que esa cuestión se resolviese conforme a las normas de conflicto de leyes pertinentes, y que las palabras que figuraban entre corchetes en el apartado i) del inciso a) del párrafo 1) debían suprimirse. En apoyo de esa opinión, se señaló que la ley que regía la capacidad para celebrar contratos era diferente según las normas de conflicto de leyes de los distintos ordenamientos jurídicos. Se indicó que la Ley Modelo no debía intentar unificar esas normas de conflicto de leyes. También se señaló que no bastaba indicar que la ley de determinado Estado regiría la cuestión de la capacidad de celebrar el contrato, pues no era seguro que esa indicación incluía las normas de conflicto de leyes de ese Estado. Si la indicación incluía las normas de conflicto de leyes, era posible que esas normas se remitieran a la ley de algún otro Estado para que rigiera esa cuestión, y tal vez lo relativo a la capacidad jurídica del contratista o proveedor no se resolviese de la misma manera en los dos Estados. También se indicó que si no se especificaba la ley que había de regir la cuestión era improbable que se ocasionaran problemas a los contratistas y proveedores, pues raramente surgían controversias con respecto a la capacidad para celebrar el contrato. Se convino en que el comentario a la Ley Modelo examinara las distintas cuestiones y problemas que surgían en relación con esa cuestión.

96. Se convino en que debía mantenerse la palabra “embargados” que figuraba entre corchetes en el apartado ii) del inciso a) del párrafo 1).

97. El Grupo de Trabajo consideró en general aceptable el apartado iii) del inciso a) del párrafo 1).

98. Se propuso que se suprimiera el apartado iv) del inciso a) del párrafo 1) porque en algunos países no era posible que un contratista o proveedor obtuviese una certificación oficial de que no había sido condenado por un delito penal o declarado responsable en un procedimiento civil. En respuesta se observó que el contratista o proveedor podría presentar a la entidad adjudicadora una certificación a ese efecto. Sin embargo, se puso en duda la utilidad de una certificación de esa índole, sobre todo si la entidad adjudicadora no podía verificar la información que contenía.

99. El Grupo de Trabajo decidió mantener la referencia que figuraba en el apartado iv) del inciso a) del párrafo 1) a las condenas de contratistas y proveedores por delitos penales, y las palabras que figuraban entre corchetes “o basado en alguna declaración falsa o fraudulenta sobre su idoneidad para celebrar algún contrato adjudicado”. Se propuso que se hiciese también referencia a las declaraciones falsas o fraudulentas concernientes a los productos de los contratistas y proveedores. La propuesta no fue aprobada. Se consideró que el significado de la palabra “productos” era ambiguo y se señaló que algunos Estados tenían leyes relativas a las declaraciones fraudulentas y a la publicidad falsa que trataban esa cuestión de manera adecuada.

100. Se expresó la opinión de que debía aclararse si la referencia que hacía el apartado iv) del inciso a) del párrafo 1) a las condenas penales se refería a las condenas del propio contratista o proveedor o también de su personal directivo y sus funcionarios.

101. El Grupo de Trabajo decidió suprimir en el apartado iv) del inciso a) del párrafo 1) las palabras “y han sido condenados en algún juicio civil a resarcir las pérdidas ocasionadas por el incumplimiento o el cumplimiento inadecuado o parcial de un contrato adjudicado”. Se consideró que ese criterio era demasiado amplio para determinar la falta de idoneidad, pues el hecho de que un contratista o proveedor hubiese sido declarado responsable en el procedimiento civil no ponía necesariamente en tela de juicio su idoneidad para cumplir el contrato adjudicado.

102. Se propuso que el apartado vi) del inciso a) del párrafo 1) se colocase en un lugar más destacado del artículo, pues enunciaba los criterios más importantes con respecto a la idoneidad de los contratistas y proveedores. El Grupo de Trabajo decidió mantener las palabras “capacidad empresarial, fiabilidad, experiencia y reputación” que figuraban entre corchetes.

103. Se plantearon objeciones al derecho de la entidad adjudicadora a inspeccionar los libros de contratistas y proveedores previsto entre corchetes en el inciso b) del párrafo 1). En apoyo de esa disposición se indicó que la posibilidad de inspeccionar los libros podía proporcionar a la entidad adjudicadora información adecuada y fiable concerniente a la idoneidad del contratista o proveedor. Se observó que los contratistas y proveedores estaban protegidos por la parte introductoria del párrafo 1), que contenía la salvedad “Sin menoscabo del derecho de los contratistas y proveedores a proteger su propiedad intelectual y sus secretos comerciales”. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiese del inciso b) del párrafo 1) la posibilidad de inspeccionar los libros de los contratistas y proveedores y que, en cambio, se exigiese a los contratistas y proveedores que proporcionaran las pruebas de sus declaraciones concernientes a su idoneidad que la entidad adjudicadora pudiese razonablemente exigir.

Párrafo 2)

104. El Grupo de Trabajo consideró en general aceptable el párrafo 2).

Párrafo 2 bis)

105. El Grupo de Trabajo consideró en general aceptable el párrafo 2 bis).

Párrafo 2 ter)

106. Se expresó la opinión de que la prohibición de discriminar contra los contratistas y proveedores extranjeros en relación con los criterios y procedimientos para evaluar su idoneidad se había formulado en términos demasiado amplios. Se dijo que el párrafo podía interpretarse en el sentido de que impedía aplicar un trato diferencial a los contratistas y proveedores extranjeros y nacionales para lograr objetivos socioeconómicos, y de que impedía al Estado que exigiese a los contratistas y proveedores que

constituyesen su sede en ese Estado como requisito para participar en el procedimiento de contratación. En respuesta se indicó que los factores socioeconómicos no debían jugar ningún papel en la evaluación de la idoneidad de los contratistas y proveedores y que ese párrafo no debía impedir que las leyes exigiesen a los contratistas y proveedores tener su sede en el Estado como condición para participar en el procedimiento de contratación, cuando se les daba una oportunidad razonable para que constituyesen su sede a los contratistas y proveedores extranjeros.

107. El Grupo de Trabajo decidió que se mantuviese el párrafo 2 *ter*) en su versión actual y que las preocupaciones que se habían expresado en contra de la formulación de ese párrafo se estudiaran cuando el Grupo de Trabajo examinase el artículo 11. También se convino en que la referencia a los contratistas y proveedores “extranjeros” debía modificarse de acuerdo con la decisión del Grupo de Trabajo concerniente a la definición de “procedimiento de licitación internacional”, en el inciso *e*) del párrafo 2), y que las palabras “discrimine contra” contratistas y proveedores extranjeros se modificaran de modo que dijese “discrimine contra o entre”.

Párrafo 3)

108. Se convino en que las palabras que figuraban entre corchetes, “Sin menoscabo del funcionamiento eficiente del sistema de contratación pública”, se suprimiesen, pues daban demasiado margen para la exclusión arbitraria de los contratistas y proveedores del procedimiento de contratación.

109. Se convino en que se modificase el párrafo 3) a fin de que no fuese posible aplicarlo una vez iniciada la preselección de los contratistas y proveedores, pues el contratista o proveedor que no hubiese sido considerado idóneo no debía poder participar en el procedimiento de licitación conforme a este párrafo.

110. Se observó que el párrafo tal como estaba redactado resultaba ambiguo en cuanto a si se aplicaba solamente a los contratistas y proveedores que respondían a los criterios de idoneidad pero que simplemente no habían podido proporcionar la prueba requerida, o también a los contratistas y proveedores que no respondían a los criterios pero que deseaban adoptar medidas para hacerlo durante el procedimiento de contratación. El Grupo de Trabajo convino en que se aclarara el texto de manera que el párrafo se aplicara solamente a los contratistas y proveedores que respondieran a los criterios de idoneidad pero que no hubiesen podido proporcionar la prueba requerida, tal vez sustituyendo las palabras “demostrar” por “proporcionar pruebas de”. También se convino en que el párrafo aclaraba que el contratista o proveedor debía suministrar la prueba antes de que terminase el procedimiento de contratación.

Artículo 10

Reglas relativas a los documentos probatorios presentados por los contratistas y proveedores

111. Algunos opinaron que el artículo 10 debería ser suprimido. Se dijo que se trataba de un artículo demasiado

detallado que podría ser utilizado por la entidad adjudicadora para excluir la participación de algún contratista o proveedor con el pretexto de alguna deficiencia de ese contratista o proveedor en el cumplimiento de alguna formalidad prevista en este artículo. Se observó además que muchos de los Estados poseían disposiciones de rango legislativo sobre la legalización de documentos y que no cabía esperar que esos Estados dieran su aprobación a una reglamentación independiente que sería aplicable a los documentos utilizados en los procesos de contratación. Se sugirió que las cuestiones de las que se ocupaba este artículo fuesen examinadas en el comentario.

112. Se expresó apoyo de principio en favor de este artículo, ya que ayudaría a prevenir el riesgo de que la entidad adjudicadora excluyera injustamente a algún contratista o proveedor con el pretexto de haberse incumplido alguna formalidad. Ahora bien, se juzgó que los párrafos 2) y 3) eran demasiado detallados. Se observó además que la función notarial, que se mencionaba en el párrafo 2), no existía en todos los Estados, y que ese párrafo no hacía ninguna referencia a diversas categorías de personas con poder para autenticar documentos como eran los contadores o contables. Se expresaron asimismo dudas sobre la utilidad del inciso *b*) del párrafo 3).

113. El Grupo de Trabajo decidió retener el párrafo 1) con la adición de las palabras “cuando la entidad adjudicadora exija que los documentos probatorios estén legalizados”. Esas palabras evitarían que este artículo sea interpretado como requiriendo que todos los documentos presentados por los contratistas y proveedores hayan de estar legalizados, al aclarar que las reglas del artículo serían únicamente aplicables cuando la entidad adjudicadora haya exigido que algún documento esté legalizado. Como sustitución de los párrafos 2) y 3), se convino en que el artículo dispusiera que la entidad adjudicadora no tuviera autoridad para imponer ningún requisito con respecto a la legalización de los documentos probatorios de la idoneidad de los contratistas y proveedores que no haya sido ya previsto en la legislación del Estado que vaya a promulgar la Ley Modelo respecto de la legalización de documentos de esa misma índole.

Artículo 11

Procedimiento de licitación internacional

114. Se expresó apoyo por el criterio recogido actualmente en el artículo 11, según el cual la decisión de recurrir o no al procedimiento de licitación internacional quedaría a la discreción de la entidad adjudicadora. Sin embargo, según otros puntos de vista, la entidad adjudicadora debería estar obligada a recurrir al procedimiento de licitación internacional en determinados casos, como cuando el valor monetario de los bienes o las obras cuya entrega o suministro fuera a ser adjudicado exceda de determinada suma, o cuando sea necesario para alcanzar los objetivos de economía y eficiencia de la contratación pública.

115. Se hizo notar que en la primera redacción del artículo 11 figuraba un párrafo adicional, en el cual se estipulaba que la entidad adjudicadora estaría obligada a

recurrir al procedimiento de licitación internacional cuando el valor monetario de los suministros o las obras que se fueren a adjudicar excediera de una suma determinada, salvo que obtuviera aprobación para no recurrir al procedimiento de licitación internacional (A/CN.9/WG.V/WP.24, artículo 11, 2)). Se dijo asimismo que con la supresión de ese párrafo, efectuada a raíz de una decisión del Grupo de Trabajo en su 11.º período de sesiones (A/CN.9/331, párr. 58), se había privado a este artículo de buena parte de su función, consistente en determinar cuándo habría de recurrir la entidad adjudicadora al procedimiento de licitación internacional. El artículo, en su forma actual, expresaba simplemente algo evidente, es decir, que la entidad adjudicadora "podrá" recurrir al procedimiento de licitación internacional. Se manifestó también que este artículo se prestaba a una interpretación no deseable, a saber, que el procedimiento de licitación nacional era la norma y la entidad adjudicadora tenía que justificar el empleo del procedimiento de licitación internacional como una excepción.

116. La opinión más comúnmente expresada fue que se recogiera en el artículo 11 un criterio por el cual se estableciera una presunción favorable al procedimiento de licitación internacional, al que se habría de recurrir salvo cuando el empleo de dicho procedimiento fuera contrario a los objetivos de economía y eficiencia o cuando pudiese evitarse por otros motivos consignados expresamente en los reglamentos relativos a la contratación pública. Cada Estado que fuera a promulgar la Ley Modelo tendría así la posibilidad de especificar sus propios motivos en base a sus propias necesidades y circunstancias. La obligación de dar a conocer esos motivos en los reglamentos relativos a la contratación pública favorecería la transparencia. Se expresó una opinión en el sentido de que la presunción favorable al empleo de la licitación internacional debería ser aplicable no sólo al procedimiento de licitación sino también a otros métodos de contratación pública previstos en la Ley Modelo.

117. Se expresó la preocupación de que el enfoque convenido no impartía suficiente orientación a los Estados o a las entidades adjudicadoras para determinar cuándo habría de recurrirse a un procedimiento de licitación internacional. Se señaló que la Ley Modelo se preparaba con la finalidad de que resultara aplicable en todos los Estados del mundo, y la mencionada orientación sería de particular importancia para los países con escasa experiencia en materia de licitación internacional. Como respuesta a esta preocupación, se dijo que podría darse esta orientación en el comentario.

118. Al examinar el artículo 11, el Grupo de Trabajo volvió a examinar la definición de "procedimiento de licitación internacional" dada en el inciso e) del artículo 2. Se sugirió que tal vez cabría eludir las dificultades suscitadas en relación con esta definición en el anterior debate sobre el inciso e) del artículo 2 redactando el artículo 11 sin hacer mención del "procedimiento de licitación internacional". En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió que no era necesario mantener la definición contenida en el inciso e) del artículo 2.

119. Se observó que en la Ley Modelo estas palabras eran un recurso práctico para abarcar diversos procedimientos especiales previstos en dicha Ley y que tenían por

objeto facilitar la participación de contratistas y proveedores extranjeros en los procesos de licitación. Estos procedimientos especiales habrían de ser utilizados en los procesos de licitación en los casos mencionados en el artículo 11.

120. Con arreglo al criterio general que había convenido en relación con el artículo 11, el Grupo de Trabajo decidió volver a formular el artículo como se indica a continuación. El artículo se referiría expresamente a todos los procedimientos especiales que abarcaba la expresión "procedimiento de licitación internacional" y obligaría a la entidad adjudicadora a emplear estos procedimientos especiales en el proceso de licitación, salvo cuando su utilización fuera en contra de los objetivos de economía o de otras razones especificadas en los reglamentos de contratación pública. Se permitiría que los contratistas y proveedores participaran en los procesos de licitación independientemente de su nacionalidad, salvo cuando, por las razones antes mencionadas, la entidad adjudicadora decidiera autorizar únicamente la participación de contratistas y proveedores nacionales. Cada Estado definiría el concepto de "nacional" en función de su legislación sobre nacionalidad. Asimismo, cabría excluir a contratistas y proveedores de determinados Estados por otras razones legítimas.

121. Se convino en que la Ley Modelo debía obligar a la entidad adjudicadora a especificar, en su solicitud de candidaturas para el concurso previo de idoneidad o en su solicitud de ofertas para el concurso de licitación, si el procedimiento de licitación estaría abierto a la participación de contratistas y proveedores de cualquier nacionalidad o si habría restricciones por razón de la nacionalidad de los contratistas y proveedores. Además, se convino en que la entidad adjudicadora no podría modificar una declaración que no previera restricciones de nacionalidad para la participación de contratistas y proveedores en el procedimiento de licitación, y en que la entidad tendría la obligación de llevar a cabo el procedimiento de licitación ateniéndose a la declaración. Se convino que el artículo 14 era el lugar adecuado para insertar esta disposición.

Artículo 12

Solicitud de ofertas de contrato y de candidaturas para el concurso previo de idoneidad

Párrafo 1)

122. Se convino en que la expresión "anuncio de la oferta de contratación", que en el actual proyecto de la Ley Modelo hacía referencia tanto al medio por el que se solicitaba la presentación de candidaturas para el concurso previo de idoneidad como al medio por el que se solicitaban las ofertas de contrato, se sustituyera por dos expresiones distintas, "invitación a presentar candidaturas para el concurso previo de idoneidad" e "invitación a presentar ofertas de contrato".

123. Se convino en que la primera oración del párrafo 1) se redactara nuevamente a fin de evitar la interpretación de que la invitación a presentar candidaturas y la invitación a presentar ofertas debían publicarse simultáneamente, tal

vez utilizando las palabras “solicitar ofertas de contrato o, cuando proceda, candidaturas para el concurso previo de idoneidad”. Se observó que cuando se convocaba un concurso previo de idoneidad resultaba innecesaria la invitación a presentar ofertas de contrato, pues los contratistas y proveedores que fueran considerados idóneos recibirían automáticamente el pliego de condiciones y estarían facultados a presentar ofertas.

124. Se expresó la opinión de que la frase “en un idioma de uso corriente en el comercio internacional” era ambigua y que se requería mayor precisión con respecto al idioma en el que debía publicarse la invitación a presentar candidaturas para el concurso previo de idoneidad o la invitación a presentar ofertas de contrato en los casos en los que el procedimiento de licitación estaba abierto a los contratistas y proveedores independientemente de su nacionalidad. Se propuso que cada Estado especificara en los reglamentos relativos a la contratación pública los idiomas que debían utilizarse. En oposición a esta propuesta se observó que el criterio era insatisfactorio porque era posible que un Estado indicara idiomas que no fuesen ampliamente difundidos. Se dijo que la cuestión relativa al idioma que debía utilizarse no ocasionaba problemas en la práctica, dado que interesaba a la entidad adjudicadora utilizar un idioma que tuviese amplia difusión y que fuese adecuado para la contratación pública de que se tratara. Tras una deliberación, el Grupo de Trabajo convino en que la referencia a “un idioma de uso corriente en el comercio internacional” se mantuviese, y que las cuestiones relativas a los idiomas de la publicación, incluida la conveniencia de la amplia difusión y comprensión de las invitaciones a presentar ofertas de contrato e invitaciones a presentar candidaturas para el concurso previo de idoneidad, se examinaran en el comentario.

125. Se expresó la opinión de que las palabras “de gran difusión internacional” no clasificaban con suficiente precisión los tipos de periódicos y demás publicaciones donde debían publicarse invitaciones a la presentación de candidaturas para el concurso previo de idoneidad o invitaciones a la presentación de ofertas. No se aprobó una propuesta en el sentido de que las publicaciones en las que debían aparecer las invitaciones fuesen indicadas por el Estado que promulgase la Ley Modelo en un anexo a ésta, pues se consideró que sería difícil ponerla en práctica y que podía resultar demasiado rígida. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió mantener las palabras “de gran difusión internacional”, pero aclarar que se referían tanto a los periódicos como a las publicaciones comerciales y a las revistas técnicas.

126. El Grupo de Trabajo decidió que la frase que figuraba entre corchetes al final del párrafo 1), a saber, “Estas disposiciones no restringen el recurso a otros medios para dar a conocer el anuncio de la oferta de contratación a los contratistas y proveedores”, se suprimiera, y que el objetivo de estas palabras se expresara indicando que las invitaciones debían publicarse, “como mínimo” en las publicaciones a las que se hacía referencia en la segunda oración de ese párrafo.

127. El Grupo de Trabajo consideró que nada de lo dispuesto en el artículo 12 ni en otra parte de la Ley Modelo impedía al Estado que promulgase la Ley Modelo restringir,

en cumplimiento de acuerdos internacionales que éste hubiese celebrado, la participación en el procedimiento de contratación a los contratistas o proveedores de determinados Estados o regiones, o excluir a los contratistas y proveedores de determinados Estados, y que el artículo 3 *bis* reflejaba en forma adecuada ese entendimiento.

Párrafo 2)

128. Se sugirió que se sustituyera la palabra “comunicando” por las palabras “dando a conocer” a fin de evitar la interpretación de que la invitación a presentar candidaturas para el concurso previo de idoneidad o la invitación a presentar ofertas de contrato debían ser recibidas por los contratistas y proveedores.

129. Se observó que ambas variantes del inciso a) combinaban, por una parte, las circunstancias en las que podía limitarse la participación en el procedimiento de licitación a determinados contratistas y proveedores y, por otra parte, las normas concernientes a la selección de los contratistas y proveedores que participarían y la forma en que se les debía solicitar la presentación de ofertas. Se propuso que las circunstancias en las que podía limitarse la participación se trataran en el artículo 7.

130. El Grupo de Trabajo decidió adoptar la Variante 1 del inciso a). La Variante 2 se consideró demasiado detallada y compleja y su contenido ya estaba previsto de manera adecuada en la Variante 1. Se convino en que el contenido de fondo de la Variante 2 se examinaría en el comentario. Se propuso que se utilizaran las palabras “limitar la participación” en lugar de las palabras “restringir la participación”, a fin de evitar la interpretación no deseada de que ese inciso se refería a restricciones a la participación en el procedimiento de licitación a contratistas y proveedores de determinados Estados (véase el párrafo 6 *supra*).

131. Se convino en que se mantuviera el inciso b) con sujeción a determinadas mejoras de redacción, esto es, con respecto a la palabra “comunicarse”, y la supresión de la referencia a los servicios.

Artículo 14

Contenido del anuncio de la oferta de contratación

132. Se observó que la terminología utilizada en el artículo 14, por ejemplo “anuncio de la oferta de contratación” y “pliego de condiciones”, debía modificarse de conformidad con las decisiones previas del Grupo de Trabajo.

133. Se convino en que se eliminasen del párrafo 1) los incisos i) y j).

134. Se observó que la declaración con respecto a si el procedimiento de licitación estaba abierto a los contratistas y proveedores independientemente de la nacionalidad que tuviesen (véase el párrafo 121 *supra*) tendría que añadirse a la información, indicada en el párrafo 1), que debía incluirse en la invitación a presentar candidaturas para el concurso previo de idoneidad y la invitación a presentar ofertas de contrato.

135. Si bien el párrafo 2) se consideró en general aceptable, se puso en tela de juicio si era necesario o adecuado exigir que algunos de los tipos de información enunciados en el párrafo 1), e incorporados por remisión al párrafo 2), se incluyeran en la invitación a presentar candidaturas. Era posible que en el momento en que se publicase la invitación a presentar candidaturas se desconociese aún parte de esa información, por ejemplo, el plazo para presentar las ofertas de contrato. También se puso en duda la necesidad de indicar en la invitación a presentar candidaturas al concurso previo de idoneidad el precio del pliego de condiciones. Se pidió a la Secretaría que examinara el párrafo 2) a la luz de esas observaciones.

Artículo 16

Concurso previo de idoneidad

136. Se expresó la opinión de que habría que reconsiderar el lugar asignado al artículo 16, puesto que, cronológicamente, el concurso previo de idoneidad precedía a la solicitud de ofertas de contrato, tratada en el artículo 12. Según otra opinión, la Ley Modelo debería haber previsto la convocatoria del concurso previo de idoneidad no sólo para el procedimiento de licitación, como se hacía en el presente proyecto, sino también para otros métodos de contratación pública, como la negociación competitiva y la simple solicitud de ofertas. Las opiniones expresadas se remitieron a la Secretaría para un examen más detenido.

137. Se hizo una observación de que las referencias cruzadas que se hacían en este y otros artículos hacían que el texto resultase confuso, por lo que se puso en duda su utilidad. Se dijo también que convendría reconsiderar la redacción de algunas referencias cruzadas. Hubo acuerdo general de que las referencias cruzadas eran útiles, por lo que debían mantenerse, y se pidió a la Secretaría que velara por la coherencia del texto insertando en el texto referencias cruzadas dondequiera que hiciera falta.

138. Se afirmó que se observaba cierta duplicación entre los artículos 8, 14 y 16, y se pidió a la Secretaría que estudiara la posibilidad de fusionar las disposiciones repetitivas.

139. Se convino en suprimir la frase entre corchetes "No obstante, no se convocará un concurso previo de idoneidad cuando se haya restringido la participación en el proceso de licitación conforme a lo previsto en el párrafo 2) del artículo 12", ya que la entidad adjudicadora debería poder recurrir a un concurso previo de idoneidad aun en el caso de un concurso de licitación de participación limitada.

140. Se consideró que la propuesta de suprimir la frase final, que figura entre corchetes, planteaba un problema de redacción, por lo que se decidió aplazar su examen hasta la fase de redacción definitiva.

Párrafo 2)

141. El párrafo 2) se consideró generalmente aceptable, dejando para la fase de redacción definitiva la posibilidad de examinar la necesidad de mantener en la versión inglesa las palabras "a set of" ("un juego de" documentos).

Párrafo 3)

142. Se expresó preocupación por la profusión de detalles que contenía este párrafo, así como otras disposiciones de la Ley Modelo. Se señaló que un exceso de detalles podía poner en peligro la aprobación de la Ley Modelo en algunos Estados y hacer fracasar así el objetivo de uniformar el derecho aplicable.

143. Hubo acuerdo general en que los requisitos detallados que se habían incluido en el presente proyecto, como los del párrafo 3), serían necesarios para lograr la economía, la eficiencia, la equidad y demás objetivos de la Ley Modelo. Estos requisitos eran elementos esenciales del régimen de contratación pública previsto en la Ley Modelo, por lo que los Estados que la aprobaran deberían darles forma reglamentaria imperativa. No obstante, se afirmó que, para simplificar el texto y hacerlo así más aceptable en todo el mundo, era preferible suprimir estos requisitos detallados del texto de la Ley Modelo y dejar que los Estados que la aprobasen los aplicaran en sus reglamentos de contratación pública. En el comentario se podría orientar a los Estados y ayudarles así a reflejar estos requisitos en sus reglamentos. Según otra opinión, en el comentario la Comisión podría instar enérgicamente a los Estados que aprobasen la Ley a que impusieran los requisitos en forma de reglamentos imperativos.

144. La opinión predominante era que no se deberían suprimir del texto de la Ley Modelo estos requisitos pormenorizados. De lo contrario, muchas disposiciones de la Ley Modelo quedarían reducidas a un lenguaje de carácter puramente declaratorio. Si estos requisitos no quedaban establecidos en la propia Ley Modelo, tal vez no serían adoptados en algunos Estados, y cabía la posibilidad asimismo de que en otros Estados no fueran adoptados de forma satisfactoria, no cumpliéndose de esta forma los objetivos de la Ley Modelo y con menoscabo de la uniformidad del derecho aplicable. El comentario, que no tendría rango de normativa legal, no podía garantizar que los requisitos fueren adoptados como esperaba la Comisión.

145. Se hizo notar que el mantener los requisitos pormenorizados en el texto de la Ley Modelo no impediría que los Estados promulgaran esos requisitos en forma de reglamentaciones, si así lo deseaban, siempre que los promulgaran en la forma enunciada en la Ley Modelo. Con miras a prestar ayuda a esos Estados, se formuló la sugerencia de que en el texto de la Ley Modelo se podría indicar de alguna forma cuáles eran las disposiciones que tal vez convendría incorporar a las reglamentaciones sobre la contratación pública. Se pidió a la Secretaría que estudiara las posibilidades existentes al respecto.

146. Se señaló que ciertos tipos de datos que, en virtud del párrafo 3), había que incluir en la documentación relativa a un concurso previo de idoneidad, habían de incluirse también en los documentos de invitación a presentar ofertas en virtud del artículo 14. El Grupo de Trabajo se reafirmó en la decisión tomada en el 11.º período de sesiones en el sentido de que esa duplicación era útil y debería mantenerse (A/CN.9/331, párr. 74).

147. Hubo acuerdo general en que la oración inicial del encabezamiento del párrafo 3), que exigía que en la documentación relativa a un concurso previo de idoneidad se incluyera “toda la información” se cambiara por “la” información. El exigir que en esa documentación se incluyera “toda la” información podría dar origen a la presentación de reclamaciones por parte de contratistas o proveedores por haberse tal vez omitido de la documentación determinado tipo de información. Se propuso que en el encabezamiento se utilizasen términos en el sentido de que la información enumerada en el párrafo 3) era la información mínima que debía facilitarse en los documentos.

148. Se acordó que la palabra “plus” (“más”) que aparecía a continuación de la última coma del encabezamiento se cambiara por “y concretamente”. Se hizo notar que las palabras “con la salvedad de lo dispuesto en el inciso e) de dicho párrafo” se cambiaran por “con la salvedad de lo dispuesto en los incisos e) o g) de ese mismo párrafo”, para corregir una omisión tipográfica. No se adoptó una propuesta en el sentido de que se concluyera el párrafo 3) después de la frase “presentar sus candidaturas para participar en ese concurso”, que figura en el encabezamiento.

149. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el inciso b). Se dijo que esa disposición conllevaba el peligro de ser aprovechada para posibles reclamaciones por parte de los contratistas y proveedores fundadas en no haberse incluido ciertos datos en ella previstos en los documentos relativos al concurso previo de idoneidad. Se afirmó asimismo que la frase inicial del encabezamiento (en la que se había sustituido “toda la información” por “la información”) recogía el contenido de esta disposición. Se expresó también la opinión de que la información exigida por esta disposición no era necesaria para un concurso previo de idoneidad.

150. El Grupo de Trabajo consideró que, por lo demás, el párrafo 3) era generalmente aceptable.

Párrafo 3 bis)

151. Hubo acuerdo general en que se suprimieran de la primera frase los vocablos “sin dilación”, y que se formulara de forma distinta la frase para exigir al contratista o proveedor que presentara su solicitud de clarificación y a la entidad adjudicadora para que respondiera a esa solicitud en un período de tiempo razonable con anterioridad al plazo establecido para la presentación de solicitudes para el concurso previo de idoneidad, de forma que fuera posible que el contratista o proveedor tuviera en cuenta en su solicitud la respuesta recibida antes de que concluyera el plazo establecido. Con ese propósito, se sugirió la enunciaci3n siguiente: “La entidad adjudicadora responderá a cualquier solicitud de un contratista o proveedor en la que se pida aclaraci3n de los documentos del concurso previo de idoneidad, hecha dentro de un período razonable anterior al plazo de presentaci3n de las solicitudes para el concurso previo de idoneidad, y lo hará de modo que el contratista o proveedor pueda presentar a tiempo su solicitud para el concurso previo de idoneidad”.

Párrafos 4) y 5)

152. El Grupo de Trabajo convino en que se exigiera a la entidad adjudicadora que informara a cada contratista y proveedor si había sido o no preseleccionado, como actualmente estipulaba la primera oraci3n del párrafo 4). Se convino, no obstante, en redactar de nuevo la parte pertinente de la oraci3n para exigir a la entidad adjudicadora que comunicara a “cada” contratista y proveedor si había sido o no preseleccionado.

153. Se señalaron los pros y los contras de la publicaci3n de los nombres de los contratistas y proveedores que habían sido preseleccionados. Por un lado, se dijo que dar a conocer públicamente esa informaci3n permitiría a las personas interesadas facilitar a la entidad adjudicadora informaci3n que pudiera tener importancia para la idoneidad de un contratista o proveedor. No obstante, se afirmó que la comunicaci3n de la informaci3n después de que hubiera sido aceptada una oferta, como se dice en el texto entre corchetes en el párrafo 4), sería demasiado tarde para que las personas interesadas se presentaran con informaci3n de posible interés. Además, era importante que los contratistas y proveedores que no hubieran sido preseleccionados por la entidad adjudicadora conocieran desde el primer momento la identidad de los contratistas y proveedores seleccionados, ya que esa informaci3n tenía importancia para una posible impugnaci3n de la decisi3n por la que la entidad adjudicadora hubiera denegado su preselecci3n.

154. Por otro lado, se dijo que la publicaci3n desde un principio de los nombres de los contratistas y proveedores que habían sido preseleccionados podría facilitar que contratistas y proveedores se confabulasen en el concurso de licitaci3n. A tenor de esa opini3n, se dijo que no deberían publicarse los nombres hasta que se hubiera aceptado una oferta o, como muy pronto, el término del plazo para la presentaci3n de ofertas. En respuesta, se expresaron dudas acerca de si no hacer pública la informaci3n impediría la confabulaci3n. Además, se observó que en varios países existían leyes relativas a la competencia leal aplicables al problema de la confabulaci3n, aunque también se indicó que esas leyes dejaban bastante que desear en algunos países.

155. Sobre la base de las consideraciones precedentes se formularon varias propuestas. Una de ellas fue que el párrafo 4) terminara después de las palabras “si han sido o no preseleccionados”, para permitir que cada Estado que promulgue la ley determine qué informaci3n suplementaria debería comunicarse, a quién y en qué momento. Una segunda propuesta fue la de suprimir las palabras entre corchetes, “después de que haya sido aceptada una oferta”, para exigir que se den a conocer públicamente los nombres de los contratistas y proveedores que hubieran sido preseleccionados. No obstante, cada Estado que fuera a promulgar la Ley Modelo debía poder determinar el momento en que debiese hacerse pública esa informaci3n. Una tercera propuesta fue que se exigiera a la entidad adjudicadora que proporcionara la informaci3n, previa solicitud, a cada contratista y proveedor que hubiera presentado su candidatura para el concurso previo de idoneidad y que divulgara públicamente la informaci3n sólo después de que

hubiera sido aceptada una oferta. Una cuarta propuesta fue que se dejara flexibilidad a la entidad adjudicadora por lo que se refiere a la publicación de la información, pero que se le exigiera que señalara, en la documentación del concurso previo de idoneidad, la información que vaya a dar a conocer, indicando a quién y en qué momento lo hará. Una quinta propuesta fue que los nombres de los contratistas y proveedores que hubieran sido preseleccionados fueran comunicados únicamente a los que no hubieran sido preseleccionados. La razón de la propuesta era proporcionar a los contratistas y proveedores fallidos información que podrían necesitar para impugnar los resultados del concurso previo de idoneidad y para impedir la confabulación entre contratistas y proveedores que hubieran sido preseleccionados. Se dijo, no obstante, que una solución de esa índole podría dar lugar a prácticas poco recomendables, como la de que un contratista o proveedor fallido vendiera la información a alguno de los contratistas o proveedores preseleccionados. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que presentase esos distintos enfoques como opciones en el próximo proyecto de la Ley Modelo.

156. Se convino en formular nuevamente el párrafo 5) para esclarecer y ampliar la diferencia entre "los motivos" para rechazar la preselección y "las causas en las que se fundan esos motivos".

Párrafo 6)

157. Se observó que la cuestión tratada en el párrafo 6) también se había tratado en el párrafo 8 *bis*) del artículo 28. No obstante, el párrafo 6), que se refería a "volver a evaluar" la idoneidad "de los contratistas y proveedores que hayan sido preseleccionados", era incompatible con el párrafo 8 *bis*) del artículo 28, que se refería solamente al contratista o proveedor que hubiese presentado la oferta más económica y conforme al cual podía requerirse a ese contratista o proveedor "que confirme" su idoneidad.

158. Se propuso suprimir el párrafo 6), pues su objetivo se lograba de manera más satisfactoria con lo dispuesto en el párrafo 8 *bis*) del artículo 28, sobre todo habida cuenta de que este último disponía que los criterios que se utilizarían para esa confirmación debían ser los mismos que los aplicados para el concurso previo de idoneidad.

159. No obstante, se indicó que el párrafo 8 *bis*) del artículo 28 era ambiguo en cuanto a si el contratista o proveedor tendría simplemente que actualizar la información que había presentado con respecto a su idoneidad, o si se haría una nueva evaluación. Además, se expresó la opinión de que cuando se hubiese celebrado un concurso previo de idoneidad, el párrafo 8 *bis*) del artículo 28 debía limitarse a reconocer a la entidad adjudicadora el derecho a exigir que el licitante que hubiese tenido éxito confirmara su idoneidad; pero la entidad adjudicadora no debía estar obligada a hacerlo, como sucedía ahora en virtud del párrafo 8 *bis*) del artículo 28. Se observó que, si la Ley Modelo preveía un concurso de idoneidad en relación con otros métodos de contratación pública además de la licitación, las disposiciones concernientes a la confirmación de la idoneidad tendrían que resultar aplicables también a aquellos otros métodos.

160. Se dijo que el párrafo 6) podría resultar de cierta utilidad si se volvía a redactar de modo que reconociera a la entidad adjudicadora el derecho a revisar su decisión en cuanto a la idoneidad de un contratista o proveedor que luego resultaba no idóneo.

161. Predominó la opinión de que el párrafo 6) era inaceptable en su versión actual. El Grupo de Trabajo decidió aplazar su decisión sobre la necesidad de ese párrafo o su formulación hasta que examinase el párrafo 8 *bis*) del artículo 28.

Artículo 17

Entrega del pliego de condiciones a los contratistas y proveedores

162. El Grupo de Trabajo consideró que el artículo 17 era, en general, aceptable.

Artículo 18

Contenido del pliego de condiciones

163. Las deliberaciones del Grupo de Trabajo, con ocasión de su examen del artículo 16, acerca de la cuestión de las remisiones internas que aparecen en el texto de la Ley Modelo, y su decisión al respecto, previamente reflejadas en el párrafo 137 *supra* de este informe, son también aplicables al artículo 18.

164. El Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra "toda", que figura entre corchetes en el encabezamiento. No se adoptó una propuesta en el sentido de que la frase final del encabezamiento, "que comprenda, por lo menos, lo siguiente", se cambiara por los vocablos "a saber", ya que se dijo que ese cambio reduciría el alcance de la información exigida en el encabezamiento. Se decidió mantener las palabras entre corchetes, "e información relativa a los procedimientos de apertura, examen, comparación y evaluación de las ofertas".

165. El Grupo de Trabajo consideró que los incisos a), i), k), m), o), q), r) y t) eran generalmente aceptables.

166. En el inciso b), en la referencia a "la evaluación de la idoneidad de los contratistas y proveedores o a los criterios relativos a la confirmación de la idoneidad", el Grupo de Trabajo decidió sustituir la palabra "o" por la palabra "y" a fin de dejar en claro que los criterios establecidos en el artículo 8 debían regir la evaluación de la idoneidad en cualquier etapa del proceso de contratación pública.

167. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras del inciso d) que figuraban entre corchetes, pues no eran necesarias a la luz de la modificación del artículo 10 acordada por el Grupo de Trabajo.

168. Con respecto al inciso e), se acordó trasladar el texto de la remisión al artículo 20 para que se vea más claramente su relación con las "características técnicas y de calidad".

169. Se propuso que en las palabras introductorias del inciso *f*) se sustituyera la palabra “necesarias”, referida a las condiciones del contrato, por “obligatorias”. Se dijo que la palabra “obligatorias” tenía un significado más preciso que “necesarias”. Sin embargo, según otra opinión, el empleo de palabras como “necesarias” u “obligatorias” daba lugar a inferencias no intencionadas o deseables, por ejemplo, en el sentido de que algunas condiciones del contrato no fuesen obligatorias, o que ciertos aspectos de las ofertas eran negociables.

170. Según otra opinión en el inciso *f*) debería exigirse que el pliego de condiciones contenga todas las cláusulas y condiciones del contrato. Además, se propuso que en el pliego de condiciones se incluyera un ejemplar de la escritura del contrato que debería ser firmada por el adjudicatario. En respuesta a esta opinión, se observó que el adjudicatario tal vez no tuviera que firmar un contrato escrito; en algunos casos, el contrato se perfeccionaría por la mera notificación al licitador de que su oferta había sido aceptada. A ese respecto, se propuso que se sustituyeran las palabras “del contrato que ha de adjudicarse” por “de cualquier contrato que se vaya a adjudicar”. Se afirmó asimismo que no debería ser necesario que el pliego de condiciones incluyera todas las cláusulas y condiciones contractuales, pues la entidad adjudicadora podría no estar en condiciones de precisar algunas de las cláusulas o condiciones (es decir, aquellas que no guarden relación con la esencia del contrato) en el momento en que se preparasen los documentos de solicitud. Se sugirió que en el inciso *f*) se dispusiera que el pliego de condiciones debía contener las cláusulas y condiciones contractuales “esenciales”. No obstante, en respuesta a esa sugerencia, se afirmó que era difícil distinguir entre las cláusulas y condiciones esenciales y las no esenciales.

171. A la luz del debate anterior, el Grupo de Trabajo decidió suprimir toda caracterización de las cláusulas y condiciones contractuales en el pliego de condiciones y evitar la inferencia de que se habrá de firmar en todo caso una escritura de contrato y, a tal fin, modificó las palabras introductorias del inciso *f*) para que hiciesen referencia a “las cláusulas y condiciones del contrato que se vaya a adjudicar y la escritura del contrato, si procede, que hayan de firmar las partes”.

172. Hubo opiniones a favor de retener el texto que figura entre corchetes en el inciso *f*). Según esta opinión, era importante mantener la referencia a la distribución entre las partes del riesgo de que aumentaran los costos del cumplimiento del contrato. Se adujo que era importante mantener esta referencia dado que el Grupo de Trabajo, en su 11.º período de sesiones había suprimido el artículo 21, relativo a esa misma cuestión. Contra esta opinión, se afirmó que no sería congruente mantener esa referencia en vista de la decisión de suprimir el artículo 21. De acuerdo con otra opinión, la referencia a ciertas cláusulas y condiciones adicionales, como los medios para la solución de controversias, eran útiles y debían mantenerse.

173. La decisión del Grupo de Trabajo fue que la parte del inciso *f*) que figuraba entre corchetes se suprimiese en su totalidad, pues cualquier selección de ejemplos de tipos de cláusulas y condiciones contractuales que se incluyese

sería arbitraria y, de todas maneras, los ejemplos mencionados estaban ya comprendidos en las palabras iniciales del inciso.

174. Se acordó sustituir, en el inciso *g*), la palabra “deban” por la palabra “permita”, en vista de la decisión del Grupo de Trabajo en su 11.º período de sesiones de que la Ley Modelo no trataría de la solicitud de ofertas alternativas.

175. Se acordó que, en el inciso *h*), la palabra “designación” sería sustituida por la palabra “descripción”.

176. En relación con el inciso *k*), se sugirió que el párrafo 1) del artículo 12 se dividiera en dos incisos a fin de diferenciar de forma clara la regla de aplicación general, contenida en la primera oración, de la regla aplicable únicamente al procedimiento de licitación internacional, contenida en el resto del párrafo.

177. El Grupo de Trabajo decidió suprimir las últimas palabras de la primera oración del inciso *l*), relativas a cualquier opción ofrecida por la entidad adjudicadora con respecto a la garantía de licitación, pues la cuestión a que hacían referencia estaba ya comprendida en las palabras precedentes del inciso. Asimismo, se acordó incluir en el inciso *l*) referencias a cualquier otro tipo de garantías, como las relativas al cumplimiento del contrato y otras garantías como cauciones de trabajadores y materiales, que requiriese la entidad adjudicadora.

178. Se acordó reformular, en el inciso *n*), la referencia al lugar y la fecha de la reunión de contratistas y proveedores, de forma que quedase consignado que sólo se exigía de la entidad adjudicadora que estipulase en el pliego de condiciones si tenía o no previsto celebrar una reunión de esa índole. Se observó que el lugar y la fecha podrían no conocerse en el momento de preparar el pliego de condiciones.

179. El Grupo de Trabajo acordó que examinaría el inciso *n bis*) cuando examinase el párrafo 2) del artículo 22 (véase el párrafo 199 *infra*).

180. Se acordó que el inciso *p*) terminaría inmediatamente después de la referencia al inciso *c*) del párrafo 7) del artículo 28. Se consideró que las palabras subsiguientes a esa referencia eran innecesarias, pues la cuestión a que se referían estaba ya comprendida en la parte precedente del inciso. Se dijo que si se incluían esas palabras se corría el riesgo de discrepancia en relación con el artículo 28. No se adoptó la propuesta de que se estipulase en el inciso que en el pliego de condiciones debía indicarse la forma en que se tratarían las ofertas alternativas solicitadas o no solicitadas, pues esa cuestión estaba comprendida en la parte del inciso que el Grupo de Trabajo había decidido conservar.

181. Se plantearon objeciones al inciso *s*) en su totalidad. Se dijo que ese inciso imponía a la entidad adjudicadora la carga excesivamente onerosa de señalar las leyes a que se refería el inciso. Se indicó que la legislación pertinente al cumplimiento del contrato que hubiera de adjudicarse, en particular, podía ser muy extensa, y la entidad adjudicadora podría no conocerla toda. Se indicó que en el caso de los

Estados con sistemas federales se planteaba el problema de que a veces era difícil determinar si se aplicaba la legislación nacional o la de las subdivisiones de la federación. Asimismo, se sostuvo que debía requerirse a contratistas y proveedores que ellos mismos se hiciesen asesorar por juristas competentes acerca de las leyes pertinentes. Se dijo además que el apartado ii) quedaba fuera del ámbito propio de la Ley Modelo, pues trataba de la legislación aplicable al cumplimiento del contrato adjudicado y no del procedimiento de licitación. Se expresó la opinión de que la redacción del inciso s) debía sustituirse por la formulación empleada en el párrafo 3 *bis*) del artículo 16.

182. Según una opinión divergente, era razonable esperar que la entidad adjudicadora tuviera, cuando menos, conocimiento de las leyes y reglamentaciones aplicables al proceso de contratación por ella iniciado. La información requerida por el apartado i) del inciso s) se consideró útil para los contratistas y proveedores y se expresó que esa disposición debía conservarse, pero eliminando la referencia a "las demás leyes y reglamentaciones . . . que sean directamente pertinentes al procedimiento de licitación" y trasladando esa remisión al apartado ii) del inciso s). También se consideró útil el apartado ii) del inciso s), y se propuso mantener esa disposición, pero suprimiendo las palabras "por sí sola", de modo que la omisión de una remisión a una ley o reglamentación a que se haga referencia en la disposición no constituya, en ningún caso, causa suficiente para presentar recurso. Se sugirió también conservar el apartado i) del inciso s), pero suprimiendo la palabra "todas" de la expresión "todas las demás leyes y reglamentaciones", y suprimiendo además el apartado ii) del inciso s).

183. El Grupo de Trabajo decidió mantener el apartado i) del inciso s), suprimir la palabra "todas", agregar la salvedad de que "la omisión de cualquiera de esas remisiones no constituirá causa suficiente para presentar recurso con arreglo al artículo 36 ni dará lugar a responsabilidad por parte de la entidad adjudicadora" y suprimir el apartado ii) del inciso s).

184. Se convino en que, en lugar de referirse solamente a las obligaciones de comercio compensatorio, el inciso u) se refiriese a todas las obligaciones asumidas por el contratista o proveedor, fuera del contrato adjudicado como podrían ser las obligaciones de comercio compensatorio o las de transferencia de tecnología. Se dijo que era importante que los contratistas y proveedores fueran conscientes de que esas obligaciones les serían exigidas, ya que podrían alterar el equilibrio de la relación comercial entre las partes.

185. Se convino en suprimir el inciso v), ya que su contenido estaba suficientemente tratado en la propia Ley Modelo y no requería una mayor profundización en el pliego de condiciones de la licitación.

186. Se expresó la opinión de que la información requerida por el inciso w) era de fundamental importancia para los contratistas y proveedores y que era necesario conservar ese inciso. Contra esa posición, se dijo que el contenido de ese inciso ya estaba tratado en el inciso s). Otro orador sostuvo que el derecho a presentar recurso sería tratado en

la sección de la Ley Modelo referente a las vías de recurso, y que no era necesario mencionarlo en el pliego de condiciones de la licitación. El Grupo de Trabajo decidió que tomaría una decisión respecto al inciso luego de debatir la sección correspondiente a las vías de recurso.

187. El Grupo de Trabajo decidió conservar el inciso x), pues se consideró importante que los licitantes supieran que la entidad adjudicadora tenía derecho a rechazar todas las ofertas.

188. Con respecto al inciso y), el Grupo de Trabajo convino en que era importante que un licitante conociera las formalidades necesarias para que el contrato entrara en vigor. También se convino en que el comentario mencionara cuáles eran las formalidades previstas en este inciso, incluidas, cuando corresponda, la firma de una escritura contractual y la aprobación del contrato por un organismo supervisor.

Artículo 19

Pago exigido por el pliego de condiciones

189. Se expresó la opinión de que sería preferible que el artículo 19 estableciera que la suma exigida por el pliego de condiciones de oferta "no debe exceder" del costo de la impresión del pliego de condiciones y su entrega a los contratistas y proveedores y no, como en el proyecto actual, que esa suma "reflejará solamente" ese costo. En apoyo de la redacción actual, se observó que las prácticas contables para determinar tales costos no eran uniformes y diferían entre los Estados y que no resultaba práctico pedir a la entidad adjudicadora que calculara los costos con exactitud. El Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo en su forma actual.

Artículo 20

Reglas relativas a la descripción de los bienes o las obras en la documentación del concurso previo de idoneidad y en el pliego de condiciones; idioma de la documentación del concurso previo de idoneidad y del pliego de condiciones

190. Se expresó la opinión de que el título actual era demasiado largo y era preferible el título dado al artículo en el primer proyecto (A/CN.9/WG.V/WP.24), a saber: "Normas relativas a la elaboración de los documentos del concurso de idoneidad y de los documentos relativos a la contratación". El Grupo de Trabajo decidió mantener el título actual.

191. El Grupo de Trabajo decidió suprimir la palabra "innecesarios" que aparecía entre corchetes en el párrafo 1), pues se dijo que esa palabra contenía un elemento subjetivo y que su empleo podría conducir a controversias en cuanto a si los obstáculos a la participación eran o no "necesarios".

192. Se propuso suprimir la palabra "objetivas", utilizada en el párrafo 2) en referencia a las características

técnicas y de calidad de los bienes o las obras objeto de adjudicación. Se señaló que el significado de esa palabra era impreciso. Se dijo también que no se necesitaba esa palabra ya que las características técnicas y de calidad eran inherentemente objetivas. Se formularon diversas propuestas con miras a expresar de manera más satisfactoria el propósito de la palabra "objetivas" en el contexto del párrafo 2), o sea, impedir la utilización de términos subjetivos en la descripción de las características técnicas y de calidad de los bienes o las obras. Tras discutir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió mantener la palabra "objetivas".

193. El Grupo de Trabajo consideró que los incisos a) y b) del párrafo 3) eran, en general, aceptables. Se señaló que el Grupo de Trabajo había decidido, en su 11.º período de sesiones, suprimir la disposición que se había incluido en el inciso c) del párrafo 3) del artículo 20 del primer proyecto a efectos de que, en los procesos de contratación internacional, se utilizaran normas internacionales, si existían, en la formulación de la documentación del concurso de idoneidad y del pliego de condiciones. Se opinó que esa disposición se debería volver a introducir en el párrafo 3), ya que la aplicación de normas nacionales por la entidad adjudicadora podría crear dificultades a los contratistas y proveedores extranjeros, quienes posiblemente no estarían familiarizados con esas normas o no estarían en condiciones de cumplirlas. No hubo apoyo suficiente en el Grupo de Trabajo a la idea de modificar la decisión previa de suprimir la preferencia por el empleo de normas internacionales.

194. Se convino en suprimir la última oración del párrafo 4), que figuraba entre corchetes, cuyo texto decía: "En el caso de una diferencia o conflicto entre distintas versiones lingüísticas, prevalecerá la versión en el idioma de uso corriente en el comercio internacional". Se señaló que era poco probable que un Estado que promulgara la Ley Modelo aceptara una disposición según la cual otro idioma habría de prevalecer sobre su propio idioma oficial. Se convino también en que en el comentario se abordaran los problemas o cuestiones resultantes de los conflictos entre diferentes versiones lingüísticas de la documentación del concurso previo de idoneidad y el pliego de condiciones de oferta. Además se acordó que en el comentario se sugiriera que las distintas versiones lingüísticas del pliego de condiciones de oferta se publicaran por separado pues, según informaciones recibidas, la publicación del pliego de condiciones de oferta en versiones bilingües causaba dificultades en la práctica.

Artículo 22

Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones

Párrafo 1)

195. Se propuso suprimir la expresión "sin dilación". En su lugar, la segunda oración del párrafo 1) debía estipular un plazo previo a la expiración del término para la presentación de ofertas en el que la entidad adjudicadora debía responder a una solicitud de aclaración del pliego de condiciones. Se dijo en respuesta que resultaba imposible estipular un plazo concreto que fuera apropiado en todos los

casos de contratación pública y que se ajustase a las condiciones imperantes en todas las regiones del mundo. El Grupo de Trabajo convino en que se formulara nuevamente la oración para que armonizara con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en relación con el párrafo 3 bis) del artículo 16 (véase el párrafo 151 *supra*).

196. Por lo que se refiere a la última oración del párrafo 1), se expresó la opinión de que la respuesta de la entidad adjudicadora a una solicitud de aclaración del pliego de condiciones tendría que comunicarse a todos los contratistas y proveedores a los que se hubiera entregado el pliego de condiciones únicamente si esa respuesta los afectaba a todos ellos, y no sólo al contratista o proveedor que formuló la solicitud. En respuesta, se dijo que, en su formulación actual, la oración dejaba a cubierto la igualdad en el tratamiento de todos los contratistas y proveedores y evitaba la necesidad de que la entidad adjudicadora tuviera que emitir un parecer de si una respuesta a una solicitud de aclaración era o no de aplicación general.

Párrafo 2)

197. Por lo que se refiere al párrafo 2), el Grupo de Trabajo se había dedicado a examinar el derecho de la entidad adjudicadora a modificar el pliego de condiciones. Se expresaron opiniones en el sentido de que se impusieran ciertos límites a ese derecho con objeto de proteger a los contratistas y proveedores que habían invertido cantidades considerables de tiempo y dinero en la preparación de sus ofertas. Se propuso que la entidad adjudicadora no pudiera introducir modificaciones "sustantivas" en los pliegos de condiciones. También se propuso que se permitiera a la entidad adjudicadora modificar los documentos únicamente "en un plazo razonable", con la intención de que no se permitieran modificaciones en una fase avanzada de la preparación de ofertas. También se propuso que se facilitaran remedios, como la indemnización, a los contratistas y proveedores que incurrieran en pérdidas como consecuencia de la modificaciones si éstas habían sido ocasionadas por factores imputables únicamente a la entidad adjudicadora. Se dijo que una disposición de esa índole favorecería un mayor equilibrio en lo referente a los derechos de las partes.

198. Imperó el criterio de que la Ley Modelo no debería restringir el derecho de la entidad adjudicadora a modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, se decidió suprimir en el párrafo 2) las palabras "siempre que el derecho a proceder de esa forma haya sido indicado en el pliego de condiciones" y la disposición conexa del inciso *n bis*) del artículo 18. En apoyo de esa opinión, se declaró que el derecho de la entidad adjudicadora a modificar el pliego de condiciones era fundamental y necesario para que la entidad adjudicadora pudiera obtener bienes u obras que cumplieran sus requisitos. Ese derecho no debía limitarse a modificaciones de índole no sustantiva. También se convino, no obstante, en que se debería dar notificación a los contratistas y proveedores en un plazo razonable y darles la oportunidad de tener en cuenta las modificaciones en sus ofertas. Se dijo que la posibilidad de que el pliego de condiciones fuera objeto de modificación era un riesgo comercial normal que los contratistas y proveedores solían aceptar como parte habitual de su actividad comercial. Se

observó que, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 3) del artículo 25 y el inciso d) del párrafo 2) del artículo 26, los contratistas y proveedores podían, sin incurrir en la pérdida de sus garantías de licitación, retirar sus ofertas si no deseaban ajustarlas a las modificaciones del pliego de condiciones. Se señaló también que, si a la entidad adjudicadora le resultaba necesario modificar el pliego de condiciones pero no podía hacerlo en virtud de la Ley Modelo, el único recurso de que dispondría sería rechazar todas las ofertas y comenzar nuevamente el procedimiento de contratación pública, lo que resultaría más oneroso para los contratistas y proveedores que la modificación de los documentos. El Grupo de Trabajo convino también, no obstante, en que, en el comentario, se aconsejara a la entidad adjudicadora que tratara de evitar la modificación de los documentos.

199. Se propuso formular nuevamente el inciso *n bis*) del artículo 18 de manera que la declaración que había de incluirse en el pliego de condiciones relativa al derecho de la entidad adjudicadora a modificar ese pliego constituyera simplemente una información transmitida a contratistas y proveedores y que la inclusión de la declaración no fuera una condición para ejercer ese derecho. La propuesta no fue adoptada. Se dijo que una formulación de esa índole podría ser objeto de interpretación errónea en el sentido de que la inclusión de la declaración fuera una condición para ejercer el derecho a modificar los documentos. Además, la estipulación en el pliego de condiciones del derecho de la entidad adjudicadora a modificar los documentos estaba prevista en una decisión anterior del Grupo de Trabajo de que no era necesario que las cuestiones abordadas suficientemente por la propia Ley Modelo quedaran reflejadas en el pliego de condiciones.

Párrafo 3)

200. Se expresó la opinión de que el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 3) podía interpretarse erróneamente en el sentido de que cuando una entidad adjudicadora respondiese por teléfono a una solicitud de aclaración de un contratista o proveedor, sólo sería necesario enviar una confirmación por escrito de la respuesta al contratista o proveedor que hubiese hecho la solicitud. Se acordó que el párrafo debía modificarse para aclarar que la confirmación por escrito debe dirigirse a todos los contratistas y proveedores a los que la entidad adjudicadora hubiese enviado los documentos de solicitud de ofertas de contrato. Se expresó una opinión en el sentido de que el párrafo 3) podría combinarse con el párrafo 1).

Párrafo 4)

201. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 4) era, en general, aceptable.

Artículo 23

Idioma de las ofertas

202. Se dijo que el texto actual del artículo 23 resultaba ambiguo en lo relativo a si la entidad adjudicadora podría o no autorizar la presentación de ofertas en otros idiomas que no fueran el del pliego de condiciones. A fin de remediar esa ambigüedad, se convino en añadir al final del

artículo las palabras "o en cualquier otro idioma que la entidad adjudicadora haya señalado en el pliego de condiciones".

Artículo 24

Presentación de las ofertas

Párrafos 1) y 2)

203. Se expresó la opinión de que se suprimiera la parte del párrafo 1) en la que se hace mención especial de los contratistas y proveedores extranjeros, a fin de no dar la impresión de que se debería dar un trato especial a esos contratistas y proveedores. De conformidad con esa opinión, el Grupo de Trabajo decidió redactar de nuevo la segunda oración de ese párrafo en los siguientes términos: "Ese término dará margen suficiente para que todos los contratistas y proveedores interesados puedan preparar y presentar sus ofertas". Se convino además en no incluir en el comentario aquella parte de la oración que se había suprimido por que en ella se hacía mención especial de los contratistas y proveedores extranjeros.

204. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 2) era generalmente aceptable.

Párrafo 2 bis)

205. Se expresó la opinión de que las palabras "circunstancias imprevistas" resultaban ambiguas por no saberse si la imprevisibilidad habría de determinarse con arreglo a criterios objetivos o subjetivos. Se convino, por consiguiente, en sustituir esas palabras por una referencia a circunstancias que estuvieran fuera del control de los contratistas y proveedores. Se convino también en que se explicara en el comentario que, con arreglo al párrafo así enmendado, se dejaba al arbitrio de la entidad adjudicadora la determinación de la existencia de las circunstancias que estuvieran fuera del control de los contratistas y proveedores y la decisión relativa a la prórroga del plazo para la presentación de ofertas.

Párrafo 2 ter)

206. Se convino en volver a redactar la oración final del párrafo 2 ter), que aparece entre corchetes, a fin de dejar en claro que cualquier aviso de prórroga del plazo para la presentación de las ofertas que se diera por teléfono habría de ser dado también por teléfono a todos los contratistas y proveedores a los que la entidad adjudicadora hubiese entregado el pliego de condiciones. A ese fin, se convino en añadir, a continuación de las palabras "con tal de que", un texto como el siguiente: "ese mismo aviso sea dado por teléfono a cada uno de esos contratistas y proveedores y con tal de que . . .". Se convino en hacer la misma adición en otras disposiciones de la Ley Modelo que contengan las mismas palabras con respecto a los avisos o demás comunicaciones que sean dadas por teléfono.

Párrafos 3) y 4)

207. Se convino en suprimir la segunda oración del párrafo 4), que aparece entre corchetes, puesto que la

presentación de ofertas por algún otro medio que no sea por escrito y en sobre sellado sería incompatible con el principio de que las ofertas han de permanecer secretas hasta el momento de su apertura. Como resultado de esa decisión, se convino en que las palabras “ni consideradas” que figuran en el párrafo 3) no eran ya necesarias, por lo que deberían suprimirse.

Artículo 25

Período de validez de las ofertas; modificación y retiro de las ofertas

Párrafo 1)

208. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 1) era generalmente aceptable.

Párrafo 2)

209. En relación con el inciso *a)*, el Grupo de Trabajo decidió suprimir las palabras “en circunstancias excepcionales” puesto que podrían ser un foco de controversias. Se convino en retener la oración final de ese inciso, que aparece entre corchetes, pero con las modificaciones que el Grupo de Trabajo hubiese introducido en ese mismo texto en otras disposiciones de la Ley Modelo (véase, por ejemplo, el párrafo 206 *supra*).

210. Con respecto al inciso *b)*, hubo acuerdo general en que, a fin de proteger a la entidad adjudicadora, debería exigirse al contratista o proveedor que hubiera aceptado la prórroga del plazo de validez de su oferta, que prorrogara también su garantía de licitación. Ahora bien, no se estimó satisfactorio imponer a la entidad adjudicadora la obligación de exigir de sus contratistas y proveedores la concesión de una prórroga de sus garantías de licitación. Se dijo que ello era incompatible con el tenor general de la Ley Modelo que estaba primordialmente enfocado hacia la relación entre la entidad adjudicadora y los contratistas y proveedores; pero que la obligación impuesta a la entidad adjudicadora en el texto actual de este inciso no iba dirigida hacia esa relación. Se convino, por consiguiente, en redactar de nuevo ese inciso a fin de que disponga que el contratista o el proveedor que haya convenido en prorrogar el plazo de validez de su oferta deberá también prorrogar la validez de su garantía de licitación.

Párrafo 3)

211. Se expresó la opinión de que las modificaciones introducidas en las ofertas deberían presentarse por escrito y en sobre sellado.

212. Se sugirió, como cambio de estilo, que se fusionaran en una sola disposición todas las disposiciones de la Ley Modelo en las que se utilizasen términos parecidos respecto de la forma en que habrían de presentarse los avisos, o las comunicaciones de datos, a fin de evitar duplicaciones.

213. Se convino en retener el párrafo 3), pero con la inserción de las palabras “, pero no con posterioridad al mismo,” a continuación de las palabras “término del plazo

para la presentación de las ofertas”, que figuraban en la primera oración del párrafo, a fin de aclarar de que no se podrá modificar o retirar ninguna oferta con posterioridad al término de ese plazo.

Artículo 26

Garantías de licitación

Párrafo 1)

214. El Grupo de Trabajo consideró en general aceptable el inciso *a)*.

215. Se consideró insatisfactorio el inciso *b)* en su versión actual. Se estimó que el texto del inciso resultaba difícil de comprender y el significado de algunos términos tales como “institución o entidad extranjera”, no era claro. Con respecto al contenido de fondo del párrafo, se observó que en muchos Estados había leyes que regían distintos aspectos de las garantías del tipo previsto en el artículo 26. Se dijo que se perjudicaría la aceptabilidad de la Ley Modelo por parte de los Estados si el inciso exigía a la entidad adjudicadora que aceptara una garantía de licitación que en virtud de la ley de ese Estado no estaba normalmente autorizada a aceptar, o si el inciso resultaba de otra manera incompatible con esa legislación.

216. Se dijo que el inciso *b)*, que restringía la capacidad de la entidad adjudicadora de rechazar una garantía de licitación porque hubiese sido emitida por una institución extranjera, parecía incompatible con el principio, que se enunciaba en el inciso *c)*, de que la garantía de licitación debería ser emitida por una institución aceptable para la entidad adjudicadora. Se dijo que ese principio era importante a fin de que la entidad adjudicadora pudiese, por ejemplo, rechazar una garantía de licitación de una institución que no fuese solvente.

217. Conforme a otra opinión, el inciso *b)* no cumplía ninguna finalidad útil pues, fundamentalmente, sólo disponía que la garantía de licitación debía ajustarse a la ley del Estado de la entidad adjudicadora. En respuesta, se observó que subyacente a ese inciso se encontraba el principio de no discriminación contra los contratistas y proveedores extranjeros con respecto a las garantías de licitación. Cuando se examinó el inciso *b)* en relación con el inciso *c)*, surgió el principio general de que, siempre que no hubiese discriminación contra los contratistas y proveedores extranjeros, la garantía de licitación debía ser aceptable para la entidad adjudicadora. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con ese principio general y pidió a la Secretaría que encontrara la forma de expresarlo de manera más satisfactoria, sea en dos incisos, como en el proyecto actual, o en un párrafo único. Para que fuese posible expresarlo en un solo párrafo, se propuso un texto como el siguiente:

“En el procedimiento de licitación internacional no se impedirá que los contratistas o proveedores proporcionen una garantía de licitación emitida por una institución o entidad extranjera cuyas garantías resulten aceptables para la entidad adjudicadora, salvo que la emisión de esa garantía se oponga a alguna ley de (este Estado) relativa a la emisión de garantías del tipo considerado.”

218. Tras el debate precedente, el Grupo de Trabajo examinó el inciso *c)* con mayor detalle. Observó que, en algunos países, las garantías de licitación emitidas por una institución extranjera debían ser confirmadas por una institución local. El Grupo de Trabajo aceptó una propuesta de que se añadiera un texto a efectos de que no solamente la institución o entidad que emitiese la garantía de licitación, sino también la institución o entidad confirmante, si existiere, debía resultar aceptable para la entidad adjudicadora.

219. No obstante, conforme a otra opinión, la Ley Modelo no debía alentar el requisito de la confirmación por una institución local de una garantía de licitación extranjera. Se dijo que ese requisito podía interponer un obstáculo a la participación de los contratistas y proveedores extranjeros en el procedimiento de licitación, pues ellos podrían tener dificultades para obtener la confirmación a tiempo para presentar sus ofertas. También se señaló que la necesidad de confirmación podía añadir a los precios de licitación de los licitadores extranjeros un costo que no tendrían los licitadores locales. Se dijo que, en tanto la institución extranjera fuese solvente y en otros aspectos aceptable para la entidad adjudicadora, no debía exigirse la confirmación local de la garantía de licitación. El Grupo de Trabajo convino en que los problemas de exigir la confirmación local de una garantía de licitación emitida por una institución extranjera se examinarían en el comentario.

220. Se observó que, con el empleo de la palabra “requerirá” en la parte introductoria del inciso *d)*, ese inciso en realidad disponía que si la entidad adjudicadora requería una garantía de licitación, debía requerir que la garantía contuviese las disposiciones estipuladas en ese inciso. El Grupo de Trabajo consideró que ese criterio era inadecuado. Por consiguiente, acordó que se sustituyera el término “requerirá” por las palabras “podrá requerir”. A fin de evitar la interpretación de que la entidad adjudicadora no podía requerir que la garantía de licitación contuviese otras disposiciones además de aquellas estipuladas en el inciso, se convino en que al principio de la parte introductoria se incorporasen palabras como las siguientes: “Sin limitar su derecho a estipular otras circunstancias bajo las que estará facultada a reclamar el pago de la garantía de licitación”.

221. Se decidió que debía aclararse el apartado *i)* del inciso *d)* con una nueva redacción como la siguiente: “retira o modifica su oferta después de expirado el plazo para la presentación de las ofertas”. Se convino en que el apartado *ii)* del inciso *d)* se suprimiera, pues la pérdida de la garantía de licitación era una consecuencia demasiado severa por rechazar la corrección de un error aritmético. Se consideró que era suficiente el rechazo de la oferta por ese motivo, de conformidad con el inciso *b)* del párrafo 2) del artículo 28. También se indicó a ese respecto que, algunas veces, podían plantearse dudas acerca de si la corrección era “aritmética”.

222. El Grupo de Trabajo consideró en general aceptable el apartado *iii)* del inciso *d)*.

Párrafo 2)

223. El Grupo de Trabajo consideró en general aceptable el párrafo 2), pero siempre que se volviese a redactar el

inciso *d)* de la siguiente manera: “el retiro de la oferta con respecto a la cual se otorgó la garantía de licitación, si tuvo lugar antes de la expiración del plazo para la presentación de las ofertas”.

Artículo 27

Apertura de las ofertas

Párrafo 1)

224. El Grupo de Trabajo consideró que el párrafo 1) era en general aceptable.

Párrafo 2)

225. Se convino en general en que el derecho que se reconocía en el párrafo 2) a los licitadores o sus representantes de asistir al acto de apertura de las ofertas no se aplicaba en los casos de seguridad o defensa nacional. Se observó que, aunque esos casos quedaban excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Modelo en virtud del artículo 1, la entidad adjudicadora tendría, no obstante, la opción de aplicar la Ley Modelo a esos casos. Se dijo que era necesaria la excepción al derecho de los contratistas y proveedores o sus representantes de asistir al acto de apertura de las ofertas en los procedimientos de contratación en los que la entidad adjudicadora ejerciera esa opción. Se propuso también que la Ley Modelo se ocupara de las cuestiones de la contratación pública relacionadas con la seguridad y la defensa nacional en una disposición general distinta, en lugar de tratarlas en artículos específicos. Se pidió a la Secretaría que considerara esas propuestas cuando redactara nuevamente la Ley Modelo.

226. Se expresó la opinión de que no debían introducirse en la Ley Modelo los conceptos de “seguridad nacional” y “defensa nacional”, pues tenían significados y contenidos distintos según los países, y algunas veces eran motivo de desacuerdo (véase también el párrafo 13 *supra*).

227. Se observó que la Ley Modelo no podía ocuparse del problema de la imposibilidad de un contratista o proveedor de asistir a la apertura de las ofertas debido a la denegación de una visa u otra medida con respecto a la cual la entidad adjudicadora no tuviese control. A ese respecto, se convino en que el párrafo se volviese a redactar a fin de que indicara que los contratistas y proveedores o sus representantes debían estar autorizados “por la entidad adjudicadora” a asistir a la apertura de las ofertas.

Párrafo 3)

228. El requisito que figuraba en el párrafo 3) de que la entidad adjudicadora comunicara los nombres y direcciones de los licitadores y los precios de sus ofertas a todos los contratistas y proveedores que no hubiesen estado presentes ni representados en la apertura de las ofertas se consideró que imponía una carga demasiado pesada a la entidad adjudicadora y era contrario a la práctica. Se observó sin embargo que tal vez algunos contratistas o proveedores no pudiesen asistir por distintas razones legítimas. Por consiguiente, se convino en que se exigiera a la entidad adjudicadora que comunicara esa información a los

licitadores que la solicitaran y que no hubiesen estado presentes ni representados en el acto de apertura. Además, el Grupo de Trabajo acordó que las palabras que figuraban entre corchetes, “y serán anotados de inmediato en el expediente del proceso de licitación previsto en el artículo 33”, se mantuviesen, pero modificando la remisión de modo que dijese “el párrafo 1) del artículo 33”.

II. LABOR FUTURA Y OTROS ASUNTOS

229. El Grupo de Trabajo decidió que en su próximo período de sesiones completaría su examen de los proyectos de artículos de la Ley Modelo contenidos en el

documento A/CN.9/WG.V/WP.28, ocupándose de los artículos 28 a 35, y que examinaría el documento A/CN.9/WG.V/WP.27, que trataba de los recursos contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos por ella aplicados. Para el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo se pidió a la Secretaría que revisara los artículos 1 a 27 de la Ley Modelo habida cuenta de las deliberaciones y decisiones del período de sesiones en curso concernientes a esos artículos. El Grupo de Trabajo tomó nota de que, conforme a lo decidido por la Comisión en su 23.º período de sesiones (A/45/17, párr. 79), el 13.º período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebraría del 15 al 26 de julio de 1991 en Nueva York, y el 14.º período de sesiones del 2 al 13 de diciembre de 1991 en Viena.

B. Documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional en su 12.º período de sesiones

1. Contratación pública: recursos previstos en la Ley Modelo sobre contratación pública contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora y contra los procedimientos por ella aplicados: informe del Secretario General (A/CN.9/WG.V/WP.27) [Original: inglés]

ÍNDICE

	<i>Página</i>
RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY MODELO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA CONTRA LOS ACTOS Y DECISIONES DE LA ENTIDAD ADJUDICADORA Y CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS POR ELLA APLICADOS.....	302
ANEXO I. PROYECTO DE DISPOSICIONES SOBRE VÍAS DE RECURSO ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN LA LEY MODELO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA	305
CAPÍTULO IV. LAS VÍAS DE RECURSO	305
Artículo 36. Recurso de reconsideración	305
Artículo 37. Reconsideración por la entidad adjudicadora o por el órgano que dio su aprobación.....	305
Artículo 38. Recurso administrativo jerárquico.....	307
Artículo 39. Algunas reglas aplicables a los procedimientos de recurso previstos en el artículo 37 [y en el artículo 38]	308
Artículo 40. Recurso contencioso administrativo	309
Artículo 41. Suspensión del proceso de contratación [y del cumplimiento del contrato adjudicado].....	310
Artículo 42. Responsabilidad disciplinaria, administrativa o penal de la entidad adjudicadora	310
ANEXO II. PROYECTO DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN QUE SERÍA APROBADA COMO COMPLEMENTO DE LA APROBACIÓN DE LA LEY MODELO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	311

RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY MODELO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA CONTRA LOS ACTOS Y DECISIONES DE LA ENTIDAD ADJUDICADORA Y CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS POR ELLA APLICADOS

1. El presente documento se ha preparado de conformidad con la petición formulada por el Grupo de Trabajo en

su 11.º período de sesiones (5 a 16 de febrero de 1990) de que la Secretaría preparara para el 12.º período de sesiones del Grupo de Trabajo proyectos de disposiciones que se ocupasen del recurso contra los actos y decisiones de la entidad contratante, y contra los procedimientos por ella aplicados (A/CN.9/331, párr. 222). (Esos actos, decisiones y procedimientos se denominarán conjuntamente en adelante “actos”).